

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Posesiones de África.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	
125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 2.500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las do subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Marina:

Real decreto nombrando Intendente del Departamento de Cartagena al Ordenador de primera clase D. Carlos de Saralegui.

Ministerio de Hacienda:

Real orden acordando, con carácter general, que los Profesores de Colegios particulares deben satisfacer su cédula personal por el importe de la tercera parte del alquiler del local, cuando en ellos tengan sus viviendas.

Otra autorizando que los alcoholes que desde las fábricas ó almacenes se destinen al Valle de Aran puedan trasvasarse á barriles en Tarrega.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden dando las gracias al guarda jurado de la parroquia de Peñerudes D. Emilio Estébanez y otros por la captura de los criminales que asesinaron al Cura de dicha parroquia D. Francisco Alonso Llana.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real decreto nombrando Jefe de primer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos á D. Agustín Bullón.

Otro confirmando la providencia del Gobernador de Oviedo, que desestimó una reclamación relativa á expropiación de una finca en Cañeño.

Real orden anulando la de 4 de Septiembre de 1903 por la que fué nombrado D. Fernando Ros Catedrático de Economía política de la Universidad de Santiago, y declarándole en estado de excedencia.

Otra desestimando una protesta presentada por D. Francisco Castro contra el cuestionario para

los ejercicios de oposición á la plaza de Auxiliar de la Facultad de Farmacia de la Universidad Central.

Ministerio de Agricultura Industria, Comercio y Obras públicas:

Real decreto modificando, en la forma que expresa, el párrafo 2.º del art. 3.º del reglamento del Cuerpo de Celadores de Minas.

Otro declarando de utilidad pública los trabajos hidrológico forestales proyectados en la cuenca del río Guadalentin.

Administración central:

HACIENDA.—*Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.*—Llamamiento de pagos y entrega de los valores que se expresan.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Escalafón del Cuerpo de Abogados del Estado.

GOBERNACIÓN.—*Dirección general de Correos y Telégrafos.*—Subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—*Universidad Central.*—Convocando á los opositores á la Cátedra de Historia Natural y Fisiología é Historia, vacante en el Instituto de Soria.

Citando como Vocal efectivo del Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Historia de la Filosofía y Letras de la Universidad Central á D. Pedro María López.

Tribunales de oposiciones.—Convocando á D. Miguel Bertrán, opositor á la Cátedra de Aplicaciones de las Ciencias físico-naturales de Arquitectura, vacante en la Escuela Superior de Barcelona, y á los opositores á la Cátedra de Física industrial de la Escuela Superior de Industrias de Vigo.

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.—Ampliando el plazo para la presentación de Memorias al concurso para la adjudicación de un premio ofrecido por el Marqués de Aledo.

Administración provincial:

Diputación provincial de Madrid.—Subastas para contratar el suministro de carne á los Establecimientos de la Beneficencia provincial.

Tribunal de oposiciones.—Convocando á los aspirantes á Notarías, vacantes en el territorio de la Audiencia de Barcelona.

Administración municipal:

Ayuntamiento de Campofrío.—Edicto en averiguación del paradero de los individuos que se mencionan.]

Administración de Justicia:

Audiencia provincial de Cádiz: Auto de sobreesamiento libre dictado por esta Audiencia en el sumario instruido con motivo de los sucesos ocurridos en Alcalá del Valle.—Edictos de Juzgados de primera instancia y jurisdicción de Marina.

Anuncios y noticias oficiales:

Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.—Compañía Vinícola del Norte de España.—Compañía del ferrocarril de Langreo.—Crédito Minero.—Minas y Ferrocarril de Utrillas.—Crédito Navarro.—La Victoria.

Balances de Sociedades, publicados conforme á los artículos 157 y 183 del Código de Comercio.

Crédito Navarro.—Banco Asturiano de Industria y Comercio.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Intendente del Departamento de Cartagena al Ordenador de Marina de primera clase D. Carlos de Saralegui y Medina. Dado en Palacio á doce de Enero de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Eduardo Cobian.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

Vacante por defunción de D. Marcial Morano y Serrano una plaza de Jefe de primer grado del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos,

Vengo en nombrar para dicha plaza, por ascenso de escala y conforme al Real decreto de 20 de Diciembre de 1889, con la categoría de Jefe de Administración civil de cuarta clase, á D. Agustín Bullón de la Torre, que ocupa actualmente el número uno de los Jefes de segundo grado. Dado en Palacio á trece de Enero de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Rafael Valdés Monés, vecino de Villaviciosa, contra la providencia por la que el Gobernador

civil de la provincia de Oviedo, en 14 de Noviembre último, desestimó la reclamación presentada por aquel señor, en el expediente de expropiación de una finca de su propiedad llamada «Baragaña», y que el Ayuntamiento de Carreño pretende destinar á la construcción de Escuelas públicas en Candás:

Vistos el expediente de referencia y los artículos 17 y 19 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y 38 del reglamento para su ejecución.

Considerando que el solar citado de la «Barangaña», es, según todos los antecedentes que obran en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, el que reúne mejores condiciones, dentro del casco de la población de Candás, para la construcción del grupo escolar proyectado, de evidente utilidad pública;

En virtud de lo prescrito en el art. 19 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879; de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en confirmar la providencia del Gobernador civil de la provincia de Oviedo, desestimando el recurso de alzada interpuesto por Don Rafael Valdés Monés.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes:
Juan de la Cierva y Peñafiel.

MINISTERIO DE AGRICULTURA INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REALES DECRETOS

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en disponer lo siguiente:

Se modifica el párrafo 2.º del art. 3.º del reglamento del Cuerpo de Celadores de Minas de 22 de Enero de 1904, relativo á la edad de los aspirantes á ingreso en el referido Cuerpo, que quedará redactado en la forma siguiente:

«Para tomar parte en el concurso deberán tener los aspirantes más de

veinticinco años y menos de cuarenta el día en que se publique el anuncio en la GACETA DE MADRID.»

Dado en Palacio á trece de Enero de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas.
José de Cárdenas.

Visto el expediente instruido para que se declaren de utilidad pública, á los efectos de la expropiación forzosa, los trabajos hidrológico-forestales proyectados por la tercera División hidrológico-forestal que han de efectuarse en la Sección segunda de la cuenca del río Guadalentín, que comprende terrenos radicantes en el término municipal de Lorca, provincia de Murcia;

Visto el favorable informe emitido por la Inspección de repoblaciones forestales é ictícolas:

Vistos los artículos aplicables al caso de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y del reglamento dictado para su ejecución en 13 de Junio del mismo año; y

Considerando que, cumplido lo preceptuado en el artículo 13 de la expresada ley, no se ha deducido reclamación alguna en contrario; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar de utilidad pública los trabajos hidrológico-forestales proyectados por la tercera División de dicho servicio en la segunda Sección de la cuenca del río Guadalentín, para todos los efectos de la expropiación forzosa de los terrenos comprendidos en la expresada Sección.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas.
José de Cárdenas.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que la Asociación Unión de Profesores particulares de Barcelona expone á este Ministerio, que para dar cumplimiento al Real decreto de 23 de Septiembre de 1902 sobre inspección de enseñanza, se ven obligados á tener un local adecuado y capaz para poder funcionar en las condiciones que se les exige por la ley, lo cual es causa de que hayan de abonar un alquiler bastante crecido, y que tomándose éste como base para la clasificación de su cédula personal, suplican que para el expresado efecto se regule ésta solamente por el alquiler correspondiente á la parte de local que se destine á vivienda, eliminando la destinada á Colegio:

Considerando que la petición de que se trata es de interpretación del sentido legal que haya de darse á la palabra alquiler que la instrucción vigente sobre cédulas personales emplea para determinar una de las bases que regulan su exacción:

Considerando que este tributo es de carácter esencialmente directo y personal, y está basado en la presunción de determinadas condiciones del contribuyente, deducidas de ciertos signos, como la contribución directa que satisface al Tesoro, el sueldo que percibe por el cargo que desempeña y el alquiler que paga por la habitación en que vive, que si no de una manera exacta, dan sin embargo una idea de la capacidad contributiva por su posición social; de donde se deduce, que si una de estas bases, singularmente la del alquiler, que es la que mayor idea puede dar en la generalidad de los casos de los medios económicos de que dispone el inquilino que la utiliza como vivienda, se desnaturaliza por hechos como el de destinarse en parte á otros usos distintos de aquél, y se mantiene la inflexibilidad del concepto en toda su amplitud gramatical, ya no representa éste la base de tributación, deducida del indicio revelador de la posición social de la persona que la ocupa, y queda vulnerada la doctrina que inspira la instrucción, y resalta, aunque de modo virtual, cuando no admita como base el alquiler de fincas destinadas á industria fabril ó comercial:

Considerando que si la importancia, escasa sin duda alguna en aquella época, de la industria de establecimientos de enseñanza seglar privada, no movió al legislador á prestarle atención bastante para hacer mención literal expresa de su excepción, como lo hizo con la fabril y comercial, es indudable también que el gran desarrollo que en la actualidad alcanza, y la alteración que en el alquiler que por sus locales satisfacen, ha introducido la necesidad de dar cumplimiento á lo or-

denado por el Gobierno, que obliga á destinar al efecto locales mucho más amplios y mejores por todos conceptos que los que habrían de utilizar para mera vivienda suya y de su familia los Directores ó Profesores que en él habitan, son motivos bastantes para estimar que ya el alquiler no puede tomarse como indicio tributario, más que en la parte que corresponde á los departamentos que en realidad destinan á vivienda, ya que por la industria que ejercen satisfacen la debida contribución y á ella se dedica la otra parte del local:

Considerando que de lo expuesto se deduce que no se trata de excluir en totalidad de entre las bases de tributación el alquiler que satisfagan los establecimientos de esta índole seglar y privada, sino de concretarla á sus legítimas y debidas proporciones, con lo que no se contraría el espíritu que inspiró la Real orden de 27 de Julio de 1895, que, por otra parte, y dada la oscuridad de su redacción en el considerando 14 y declaración 10, é incompleta congruencia con la pretensión que la ocasionó, no parece que sea de oportuna aplicación al caso presente:

Considerando que la doctrina del prorrateo de alquileres está establecida en principio en el art. 23 de la instrucción, por más que se establece para caso que no es de absoluta semejanza con éste que se examina, pero con el que guarda grandes concomitancias:

Considerando que, dada la manera con que en la actualidad contribuyen por industrial al Tesoro estos establecimientos, no es aventurado suponer que, tomando como base de alquiler, á los efectos de la cédula que corresponda al Profesor que habite en él, sólo ó con su familia, la tercera parte del alquiler total de la habitación, la cifra que aquella parte representase guardaría relativa analogía con la que habría de servir de base, si se atuviera á la cuota de contribución, siendo razonable aceptar que no es excesiva la concesión, puesto que las habitaciones destinadas á la enseñanza son siempre las más espaciosas y mejor dotadas de luz natural en la casa;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido acordar, con carácter general, que los Profesores de Colegios particulares de enseñanza, cuando no les corresponda por otro concepto mayor, deberán satisfacer su cédula personal regulada por el importe de la tercera parte del alquiler de local cuando en ellos tengan sus viviendas.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1904.

CASTELLANO

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Teodoro Estafé, vecino de Barcelona, en solicitud de que se autorice que los alcoholes que desde las fábricas ó almacenes se destinen al Valle de Arán, puedan transvasarse á barriles en Tárrega, provincia de Lérida; y

Considerando que, dada la situación especial del citado Valle y la falta de caminos que le pongan en comunicación con el resto de la Península, es necesario verificar los transportes á lomo, y en tal concepto se explica la precisión de transvasar á barriles los alcoholes conducidos en bocoyes, á fin de que puedan transportarse en caballerías;

El REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido acceder á lo solicitado con las condiciones siguientes:

- 1.^a Que por los alcoholes y aguardientes neutros y compuestos se hayan satisfecho todos los impuestos.
- 2.^a Que el cambio de envases se realice necesariamente en Tárrega, provincia de Lérida; y
- 3.^a Que al expedir las guías ó vendís en los puntos de origen, se consigne en dichos documentos que los géneros se destinan á Tárrega para reexpedirlos desde allí en barriles al Valle de Arán.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1905.

CASTELLANO

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vista la instancia presentada por numerosos vecinos de la parroquia de Peñerudes, Concejo de Morcín, provincia de Oviedo, y el informe del Gobernador civil, que á la misma acompaña:

Resultando que el Cura párroco D. Francisco Alon-

so Llaneza fué asesinado en su Iglesia, á las siete de la mañana del día 9 del actual, en el momento que se disponía á celebrar el Santo Sacrificio de la misa, atribuyéndose el delito á los hermanos Santiago y Camilo Alonso:

Resultando que el guarda jurado de la parroquia, D. Emilio Estébanez y Fernández, se hallaba á la sazón cogiendo argomas, cuando oyó tiros en las inmediaciones del templo, y suponiendo que algo grave allí ocurría corrió hacia donde habían sonado las detonaciones, y se encontró junto á la portilla, que está en el camino que va á la Iglesia, al Sr. Cura tendido en él y expirando:

Resultando que enterado por referencias de que los asesinos se habían dirigido á la casa rectoral, se fué á la suya, cogió las insignias y armas de su cargo, bajó corriendo á la casa indicada y se halló á la puerta de ésta á Camilo Alonso, que con un arma de fuego impedía que nadie entrase en la misma:

Resultando que el guarda Emilio Estébanez le intimó que se entregase, y el Camilo, blasfemando horriblemente, disparó su arma contra él, sin que afortunadamente acertase:

Resultando que el Emilio insistió en que se entregase, toda vez que las balas de los cobardes á él no le tocaban, y al ruido bajó Santiago de la casa, quien al ver al guarda y diciendo á su hermano Camilo que no apuntaba bien, disparó otros dos tiros á Emilio á boca de jarro, con la escopeta que acababa de robar en la propia casa del Sr. Cura, y como tampoco hiciese blanco emprendieron la fuga los dos hermanos;

Resultando que el guarda Emilio excitó á los vecinos á que le ayudasen á perseguir á los malhechores, y sin perder tiempo les siguió él, sin reparar en que estaba descalzo, advirtiéndole que á poca distancia de la casa de los sucesos ya nadie le seguía más que el vecino Francisco García y Fernández, que ignoraba lo ocurrido, pero que enterado por el guarda prometió seguirle hasta morir ó lograr la captura de los criminales:

Resultando que continuaron ambos la persecución por sitios ásperos é intransitables hasta el pueblo de Lavares, que está á cuatro kilómetros de Peñerudes, y allí los atajaron, pidiendo auxilio al Alcalde de barrio y vecinos de aquel pueblo, pero siempre sin dejar un momento de correr monte arriba tras los fugitivos, y sin esperar, por lo tanto, el auxilio reclamado:

Resultando que al llegar á una cumbre se encontraron con Francisco Estébanez, de Peñerudes, el que, enterado de lo que ocurría, se prestó también á auxiliarles:

Resultando que á poco de esto el Santiago, desde lejos, dijo á Emilio que por qué le perseguía tanto si á él nada le había hecho, y que Emilio le contestó requiriéndole de nuevo para que se entregasen y no corriesen más, pues les habían de seguir hasta su captura:

Resultando que los presuntos asesinos continuaron su fuga hasta otros seis kilómetros más, y el guarda y sus dos compañeros su persecución hasta que los primeros, completamente rendidos y sedientos, en el sitio llamado Prado de la Caza, y no sin una lucha cuerpo á cuerpo, pues trataban de matar á sus perseguidores y suicidarse ellos, según decían, consiguieron sujetarlos y desarmarlos, y tan pronto llegaron algunos vecinos que estaban cerca, los ataron y llevaron al pueblo de Peñerudes, adonde, á las cuatro de la tarde, los entregaron á la Guardia civil:

Considerando que el acto realizado por el guarda jurado D. Emilio Estébanez y Fernández revela claramente su rectitud de conciencia y una fortaleza de espíritu superior á todo encomio para el cumplimiento de su deber:

Considerando que el mérito contraído en empresa tan arriesgada como reparadora del orden social, debe ser objeto de singular premio y ostensible relieve:

Considerando que es también digna de reconocimiento y de recompensa la perseverante y decidida cooperación que para llevarla á feliz término le prestó desde los primeros momentos el vecino de Peñerudes D. Francisco García Fernández:

Considerando que el auxilio prestado por D. Francisco Estébanez, vecino igualmente de Peñerudes, en los momentos críticos de la captura de los criminales, es asimismo meritoria y acreedora á una recompensa;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que, en Su Real Nombre, se den las gracias, en primer término, al guarda jurado de la parroquia de Peñerudes, D. Emilio Estébanez y Fernández, y también á los vecinos de la misma, D. Francisco García Fernández y D. Francisco Estébanez, por el singular mérito que aquél contrajo arriesgando noblemente su vida en el cumplimiento de sus deberes, y á todos por haber hecho eficaz la acción reparadora de la justicia con la

captura de los criminales. Ordenando, además, que esta disposición se haga pública en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Oviedo*, para que sirva de estímulo á otros actos loables, y de satisfacción legítima á los interesados.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1904.

VADILLO

Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en 28 de Septiembre de 1903 por D. Fernando Ros y Andrés, Catedrático excedente de la Universidad de la Habana, en la que solicita:

1.º Que se deje sin efecto la Real orden de 4 del mismo mes y año, por la que fué nombrado Catedrático numerario de Economía política y Hacienda pública de la Universidad de Santiago; y

2.º Que en el caso de que por este Ministerio no se acepte el criterio de igualdad entre las Universidades de Madrid y de la Habana, se le nombre Catedrático de la misma asignatura de la Universidad de Barcelona ó de la de Valencia, declarándose, en caso contrario, que el hecho de no posesionarse de la expresada Cátedra de Santiago no da lugar á la pérdida de su derecho de excedente.

Oído el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado; de acuerdo con el informe emitido por el Consejo de Instrucción pública, y teniendo en cuenta:

1.º Que las Reales órdenes de 22 de Octubre de 1902 y 25 de Mayo de 1903 han resuelto, con carácter definitivo, puesto que son firmes por no haber sido recurridas en tiempo y forma debidos, la provisión de las Cátedras de Economía política de las Universidades de Barcelona y Valencia.

2.º Que no existe disposición legal alguna que declare la igualdad de categoría entre las Universidades de Madrid y de la Habana, como Centro docente español, y que, por lo tanto, si se accediera á lo solicitado sería con perjuicio evidente de los Catedráticos de las Facultades de Derecho de las Universidades de distrito que, con arreglo á la legislación vigente, tienen el derecho de concurrir y ser nombrados por concurso de traslado á las vacantes de igual asignatura que ocurran en la Facultad de Derecho de la Universidad Central; y

3.º Que de todas las disposiciones sobre la materia se desprende que la categoría de la Universidad Central es única, y que sería inexplicable que sólo á los excedentes de la la Habana se les reservara el derecho privilegiado que el interesado reclama de ocupar las vacantes de aquella, sin que el sueldo que los Profesores de la isla de Cuba percibían, pueda servir para determinar categoría, en razón á que el exceso sobre los de la Península se fundaba en otras notorias razones; S. M. el REY (Q. D. G.) ha resuelto:

1.º Desestimar la petición formulada por D. Fernando Ros y Andrés en lo que á las Cátedras de la Central se refiere, declarando que la categoría de la Universidad de la Habana no ha sido nunca legalmente igual á la de Madrid.

2.º Desestimar asimismo su petición en lo que se refiere á las Cátedras de Economía política de Barcelona y de Valencia, que están desempeñadas por Catedráticos numerarios cuyos nombramientos son firmes por no haber sido recurridos; y

3.º Acceder, por equidad, á su primera petición, anulando la Real orden de 4 de Septiembre de 1903, por la que fué nombrado Catedrático numerario de Economía política de la Universidad de Santiago, declarándole en la situación de excedencia forzosa que se precisa en el párrafo 1.º del art. 13 del Real decreto de 8 de Mayo de 1903, y reconociéndole, con arreglo á la misma disposición, el derecho preceptivo de ser colocado fuera de turno en la primera vacante que ocurra en lo sucesivo de Cátedra igual ó análoga á la de Economía política y Hacienda pública en las Facultades de Derecho y de Ciencias sociales de las Universidades de distrito.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1904.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta presentada contra el cuestionario por el opositor D. Francisco Castro y Pascual en el acto de comenzar los ejercicios de oposición á la plaza de Auxiliar del tercer grupo de la Facultad de Farmacia de la Universidad Central; teniendo en cuenta:

1.º Que estas oposiciones se anunciaron por Real orden de 12 de Julio de 1903 inserta en la GACETA del 19;

2.º Que la convocatoria terminó el 19 de Octubre de 1903;

3.º Que el cuestionario para las expresadas oposiciones se aprobó por Real orden de 18 de Septiembre del mismo año y se insertó en la GACETA del 24; y de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal de oposiciones;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha acordado desestimar la protesta presentada, disponiendo continúen inmediatamente las expresadas oposiciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1905.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos. Correos.

Sección 1.ª—Negociado 8.º

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina de Correos de Plasencia á la estación del ferrocarril del mismo punto, bajo el tipo máximo de cuatrocientas setenta pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Cáceres y en las oficinas de Correos de esta Capital y de Plasencia, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del tit. II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno civil y en la Alcaldía de Plasencia, previo cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 7 de Octubre último, hasta el día 13 de Febrero próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 18 del mismo mes, á las once horas.

Madrid 31 de Diciembre de 1904.—El Director general, Rendueles.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á, y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella por separado la cédula personal y la cartá de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas. (Fecha y firma del interesado.) S-44

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Universidad Central.

Instituto general y técnico del Cardenal Cisneros.

Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Historia Natural y Fisiología é Higiene del Instituto de Soria. (Turno de Auxiliares).

Los señores opositores á la Cátedra mencionada, D. Tiburcio Jiménez y García, D. Agustín Santodomingo y López, D. Baldomero Domínguez y García y D. Angel Corrales Hernández se servirán concurrir á las tres de la tarde del día 3 de Febrero próximo, al aula núm. 4 del Instituto general y técnico del Cardenal Cisneros, Reyes, 4, con objeto de dar principio á las oposiciones, á cuyo efecto presentarán al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, dividido en lecciones, conforme á lo dispuesto en el art. 6.º del reglamento.

Los señores opositores D. Tiburcio Jiménez García y Don Angel Corrales Hernández acreditarán ante el Tribunal su capacidad legal para tomar parte en los ejercicios en el turno establecido en el núm. 2.º del art. 1.º del Real decreto de 14 de Febrero de 1902, á que corresponden estas oposiciones, sin cuyo requisito no serán admitidos por el Tribunal.

El cuestionario para estas oposiciones estará á disposición de los señores opositores desde el día 25 de Enero actual y á las horas de despacho, en la Secretaría del Instituto mencionado.

Madrid 12 de Enero de 1905.—El Presidente del Tribunal, Federico Requejo.

Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Historia de la Filosofía, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central.

Habiendo desaparecido la incompatibilidad del Sr. Vocal, primero de los suplentes, D. Pedro María López, con la renuncia que ha hecho á intervenir, según había solicitado, como opositor á los ejercicios, y excusada legítimamente por enfermedad la ausencia del señor suplente designado para reemplazarle, queda citado como tal Vocal efectivo el expresado Sr. D. Pedro María López, á los efectos generales anunciados y á los particulares de la correspondencia que se le ha dirigido.

Lo que pongo en conocimiento de todos los señores interesados.

Madrid 13 de Enero de 1905.—El Presidente del Tribunal, Francisco Fernández y González.

Tribunal de oposiciones

á la Cátedra de Aplicaciones de las Ciencias físico-naturales á la Arquitectura, vacante en la Escuela Superior de Barcelona.

El opositor D. Miguel Bertrán y de Quintana se servirá

presentarse el día 1.º de Febrero, miércoles, á las cuatro de la tarde, en la Escuela Superior de Arquitectura, sita calle de los Estudios, núm. 1, para dar comienzo á los ejercicios; entendiéndose, caso de no presentarse, que renuncia á la oposición; á menos de no legitimar su falta de asistencia, según previenen las disposiciones vigentes.

Madrid 13 de Enero de 1905.—El Presidente del Tribunal, Luis Cabello y Aso.

Tribunal de oposiciones

á la Cátedra de Física industrial de la Escuela Superior de Industrias de Vigo.

Los señores opositores D. Mariano Solano, D. Ricardo Sadaba, D. Calixto Heredia, D. Arcadio Herrera, D. Manuel García, D. José Agustín, D. Eusebio López y D. José Iglesias se servirán concurrir el día 24 del corriente, á las dos de la tarde, á la Escuela Central de Artes é Industrias (San Mateo, 5), para enterarse del cuestionario y presentar los documentos que se refiere el anuncio inserto en la GACETA del 5 del actual.

Madrid 12 de Enero de 1905.—El Secretario del Tribunal, Antonio Vela.

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Esta Real Academia, en virtud de que no se ha presentado Memoria alguna durante el año próximo pasado al concurso para la adjudicación de un premio ofrecido por el Excelentísimo señor Marqués de Aledo, y accediendo á los deseos de este señor, en sesión de ayer acordó prorrogar el plazo de admisión de trabajos por un año más, ó sea hasta el 31 de Diciembre del año actual, con sujeción en todo lo demás al programa publicado en la GACETA DE MADRID del 23 de Noviembre de 1900, reproduciendo el tema del repetido certamen que dice:

«Estudio histórico-crítico y bio-bibliográfico de la Filosofía y de los filósofos arábigo-murcianos (Mohidin, Aben-Hud, Aben-Sabin, Abul-Abas, Hareli, etc.).—Sus sistemas filosóficos considerados en sí mismos y relacionados con las escuelas teológicas ortodoxas y heterodoxas del Islam.—Analogías y diferencias, conformidades y contradicciones entre los filósofos y los teólogos arábigo-murcianos.—Influjo de las filosofías hebrea, griega y cristiana en la árabe.—Influencia de Mohidin en Raimundo Lulio, y de aquél y otros arábigo-murcianos; en la Filosofía Escolástica.»

Se considerarán filósofos y teólogos arábigo-murcianos los nacidos en Murcia y en cualquier otro punto de la *Cora de Todmir*, y los que en uno ú otro aprendieron ó enseñaron Filosofía ó Teología, ó habitaron allí como particulares, ó desempeñando cargos políticos, administrativos, judiciales, militares, etc. Además se considerarán murcianos los designados por los autores árabes con los calificativos de *natural de Todmir*, ó *de la gente de Murcia*.

Lo que, por acuerdo de la Academia, se pone en conocimiento del público.

Madrid 11 de Enero de 1905.—El Académico Secretario, Eduardo Sanz y Escartín.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 16 al 19.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda perpetua exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, respectivamente, hasta el número 32.230.

Idem de títulos de la Deuda perpetua exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de la conversión de las Deudas Coloniales y amortizable del 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el núm. 2.074.

Idem de carpetas de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 interior, hasta el núm. 9.409.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para el canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 2 de Mayo de 1900 y emisión de 1.º de Julio de 1902, hasta el núm. 11.067.

Idem de títulos del 4 por 100, emisión de 31 de Julio de 1900, por canje de carpetas provisionales de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.601.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por renovación de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas números 1 al 13.692.

Día 17.

Pago de acciones de Obras públicas y carreteras de 34 millones de reales, del semestre corriente y anteriores, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre últimos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de intereses de inscripciones del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores.

Día 18.

Pago de carpetas de intereses de toda clase de Deudas del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores (excepto Obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Día 19.

Entrega de títulos del 4 por 100. Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes. Madrid 13 de Enero de 1905.—El Director general, Ceñón del Alisal.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Escalafón del Cuerpo de Abogados del Estado en 31 de Diciembre de 1904, contra el cual pueden reclamarse con arreglo al art. 76 del reglamento de 5 de Junio de 1900, reformado por Real decreto de 26 de Noviembre de 1901.

Table with columns: NÚMERO de orden, CATEGORÍA, PUNTO Y PROVINCIA DE SU NATURALIDAD, FECHA en que tomó posesión de ella, FECHA de la posesión en su actual clase, TURNO EN QUE FUE NOMBRADO, DEPENDENCIA, SERVICIOS EN EL CUERPO, OBSERVACIONES. Includes sub-columns for years, months, and days for various periods.

ASPIRANTES

D. Eduardo García Cascales.
Enrique Sánchez Pastor.
Porfirio Silván González.

Lázaro López Navarro.
Emilio Miranda Alcantara.
Enrique Maureta Martí.

José Manuel Estrada y Soler.
Antonio Laborda e Ibañez.

Gabriel Mañeco Padierna.
César Buena Fernández.

Los nombramientos hechos en cada clase desde 1.º de Enero al 31 de Diciembre de 1904, con expresión de los turnos, fueron los siguientes:

Vacante.....	Elección por oposición.....	Convocada.
D. Juan García Lomas.....	1.º de antigüedad.....	
Oficiales de primera clase.		
Vacante.....	Elección por oposición.....	Convocada.
D. José López Sors.....	1.º de antigüedad.....	
Oficiales de segunda clase.		
D. Antonio García Valdecasas. Son bajas en el escalafón D. Andrés Cotrina y Vallecillo, Jefe de Negociado de primera clase, por defunción y D. Antonio Tiedra y Gámez, Jefe de Negociado de segunda clase, por haberse jubilado. Se concedió la excelencia a su instancia a D. Salvador Gómez Alonso, a D. José María Ros y Riosca y a D. Angel Castro y Menéndez; y volvieron al servicio los excedentes D. Federico López y González, D. Juan García Lomas y D. Antonio García Valdecasas.		
D. Juan Amoretti y Carbonero.....	1.º de antigüedad.....	
Federico López González.....	2.º de idem.....	
Jefes de Negociado de primera clase.		
D. Domingo de Colmenares y Tarabra.....	2.º de antigüedad.....	
Jefes de Negociado de segunda.		
Vacante.....	Concurso convocado.	
D. Federico López González.....	1.º de antigüedad.....	
Jefes de Negociado de tercera.		
D. Juan Amoretti y Carbonero.....	1.º de antigüedad.....	
Federico López González.....	2.º de idem.....	

Madrid 1.º de Enero de 1905.—El Director general, Antonio Fidalgo.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de Madrid.

La Comisión provincial ha acordado contratar en pública y tercera subasta, que tendrá efecto el día 25 de Febrero, a las once de la mañana, en el Palacio de esta Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de carne de vaca y carnero que se considera necesario en el Hospicio é Inclusa, durante el año 1905, y cuyo importe se ha calculado en 166.250 pesetas, bajo el siguiente

Pliego de condiciones.

- 1.ª El contratista se obliga a suministrar el artículo su-
bastado sin limitación de cantidad, durante el año de 1905.
- 2.ª Se obliga también a conducir y entregar por su
cuenta y riesgo, en el Hospicio é Inclusa, los pedidos que se
formulen por los señores Directores de los Establecimientos
citados, haciendo la entrega antes del anochecer, para que
pueda ser reconocida por el Revisor de carnes nombrado al
efecto.
- 3.ª La carne de vaca, como la de carnero, será de supe-
rior calidad é igual en finura y condiciones alimenticias á
la mejor que de su clase se expenda al público en los prin-
cipales establecimientos de esta capital. Procederá de reses
sanas y jóvenes, siendo el peso mínimo, como término me-
dio, de 170 kilogramos, no excediendo el maximum de 230,
y la de carnero de 20 á 25, debiendo entregarse en el Esta-
blecimiento los cuartos correspondientes á cada res, las que
serán sacrificadas necesariamente en la Casa Matadero de
esta capital y presentadas en el Establecimiento antes del
anochecer del mismo día, según se expresa en la condición
segunda de este pliego.
- 4.ª Si la carne de vaca ó carnero no reüniere las condi-
ciones prevenidas, á juicio de la Administración del Esta-
blecimiento y del Revisor, el contratista presentará, en el
plazo que le señale la Dirección, otras que las reuna, y en
caso de no hacerlo se adquirirá por cuenta de la fianza la
cantidad igual á la desechada, obligándose á reponerla en el
término de diez días.
- 5.ª El precio de cada kilogramo será el que quede fijado
en el remate.
- 6.ª No se admitirá proposición que exceda de una peseta
setenta y cinco céntimos el kilogramo, ni fracción inferior á
un céntimo.
- 7.ª El suministro se abonará por mensualidades vencidas
en la Depositaria de fondos provinciales.
- 8.ª La fianza provisional para tomar parte en la subasta
importa 8.312 pesetas 50 céntimos.
- 9.ª Para la celebración de esta subasta, de conformidad
con lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Noviembre de
1904, se observarán las reglas siguientes:
Primera. El plazo en que podrán presentarse los pliegos de
proposición será desde el día siguiente al en que se publique
el anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva hasta
el anterior al en que haya de celebrarse la subasta en aque-
llas cuyo gasto ó ingreso total referido exceda de veinticinco
mil pesetas y no pase de doscientas cincuenta mil; y desde
el día siguiente al en que se publique el anuncio en la GA-
CETA DE MADRID hasta el anterior al en que haya de celebra-
rse la subasta, en las que el expresado gasto ó ingreso total
exceda de doscientas cincuenta mil pesetas.
Las horas en que durante el expresado plazo podrán pre-
sentarse los pliegos de proposición serán las hábiles de oficina
para los pliegos que se presenten en la Dirección general
de Administración, y las que señalen al efecto las Corpora-
ciones para los que se depositen en las oficinas de éstas.
Segunda. A todo pliego de proposición se deberá acompa-
ñar por separado el resguardo que acredite la constitución del
depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta,
siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo
resguardo respectivo no se ajuste á lo preceptuado en el últi-
mo párrafo del art. 12 de la citada instrucción de 26 de Abril
de 1900.
Tercera. Los referidos pliegos de proposición deberán en-
tregarse bajo sobre cerrado, á satisfacción del presentador; y
en el anverso, y firmado por el *licitador*, deberá hallarse escrito
lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de.....» (y á
continuación el objeto de la misma).
En el reverso, y cruzando la línea de cierre, hará constar el
presentador, bajo su firma, que se entrega intacto, ó las cir-
cunstancias que para su garantía juzgue conveniente consi-
gnar.
Cuarta. En el Negociado ú oficina correspondiente, tanto
de la Dirección general de Administración como las de Corpo-
raciones provinciales y municipales, se llevará un libro de re-
gistro especial para el de los pliegos de proposición que, con
arreglo á las reglas anteriores, puedan presentarse; hacién-
dose constar en el asiento el día y la hora de la entrega y el
nombre y domicilio del presentador, á cuyo efecto exhibirá
éste su cédula personal corriente.
Verificado el mencionado asiento, se señalará el pliego
con el número de orden que le corresponda respecto á los
presentados para la subasta á que se refiera, y se entregará
recibo del mismo y del resguardo de depósito provisional al
interesado, aunque éste no lo pidiere.
Quinta. Una vez entregado el pliego no podrá retirarse; pero
podrá presentar varios el mismo *licitador* dentro del plazo y
con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nue-
vo resguardo de depósito provisional.
Sexta. Llegado el día y hora señalados para la subasta, se
constituirá la Mesa, dándose principio al acto por la lectura
del anuncio de aquélla y de las reglas establecidas para el
caso por el presente Real decreto. Terminada dicha lectura,
se entregarán por el Jefe de Negociado ó de la oficina respecti-
va al Presidente del acto todos los pliegos de proposición pre-
sentados en unión de los correspondientes resguardos de depó-
sito provisional, acompañados de certificación expedida
por dicho Jefe de Negociado ú oficina, comprensiva del total
de pliegos presentados y número asignado á cada uno, según
la fecha de su presentación.
Hecho el oportuno recuento, y compulsados en su caso los
datos consignados en la certificación con la que resulte del
libro registro de presentación de pliegos, el Presidente decla-
rará se va á proceder á la apertura de aquéllos.
Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presenta-
dos, podrán sus autores ó sus representantes manifestar las
dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones necesari-
as; en la inteligencia de que una vez abierto el primer
pliego no se admitirá observación ni se dará explicación algu-
na que interrumpa el acto.
Séptima. A seguida se procederá por el Presidente á la
apertura, por orden correlativo de numeración, de los pliegos
presentados, dando lectura en alta voz á la proposición en
ellos contenida.
Octava. Terminada la lectura de cada proposición, el Presi-

dente declarará desechadas las que no se ajusten al modelo,
siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio,
duda racional sobre la persona del *licitador*, sobre el precio
ó sobre el compromiso que contraiga, sin que, en el caso de
existir esa duda, deba admitirse la proposición, aunque el
licitador manifieste que está conforme con que se entienda
redactada con estricta sujeción al modelo.
Novena. Terminada la lectura de todos los pliegos presenta-
dos, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al
autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas; pero
haciendo constar, si la subasta fuere doble y simultánea, que
la referida adjudicación provisional la efectúa sin perjuicio
del resultado que ofrezca la doble subasta que simultánea-
mente se verifica.
Décima. Si entre las admitidas hubiese dos ó más propo-
siciones legales más ventajosas que las restantes, se hará la
adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo
pliego tenga el número más bajo.
Undécima. Hecha la adjudicación provisional, el rematante
exhibirá su cédula personal al Notario ó Secretario autorizan-
te del acto, y se unirán al expediente de subasta todos los re-
sguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas
incluso las que hubieren sido desechadas, sin más excep-
ción que las correspondientes á los *licitadores* que estén con-
formes con que queden desechadas sus proposiciones, los cua-
les, por sí ó por medio de sus representantes, podrán reco-
gerlas en el acto con los resguardos de depósito correspon-
dientes; entendiéndose que renuncian con esto á todo dere-
cho á la adjudicación definitiva del remate.
No obstante, el Presidente podrá entregar al Notario au-
torizante del acto, para su custodia, el resguardo ó resguardos
de depósito provisional de que se ha hecho mérito, los cua-
les no podrán ser devueltos por dicho Notario á los interesa-
dos sin orden previa de la Dirección general de Adminis-
tración, si la subasta fuese la celebrada ante dicho Centro di-
rectivo, ó del Presidente de la Corporación provincial ó mu-
nicipal, según sea una ú otra ante quien se haya celebrado
la subasta de referencia.
10. De conformidad con lo dispuesto en las Reales órde-
nes de 7 de Octubre y 18 de Noviembre de 1904, los *licitado-
res* presentarán en el acto de la subasta el recibo de la con-
tribución industrial correspondiente al artículo que se su-
basta, cuando ésta se ejerza por el mismo proponente, y el
de comisionista, comprendido en el epígrafe núm. 40 de la
tarifa 2.ª, cuando el proponente sea un comisionista y obre
por encargo y cuenta ajena.
11. Los pliegos para tomar parte en la licitación y los
depósitos provisionales, se admitirán durante las horas ofi-
ciales de oficina de esta Corporación, en el Negociado de su-
bastas y en la Depositaria de fondos provinciales, respecti-
vamente.
12. Luego que recaiga en el remate la aprobación defini-
tiva, y antes del otorgamiento de la escritura, se requerirá
inmediatamente al rematante para que dentro del término de
diez días presente el documento que acredite haber consti-
tuido en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Corpora-
ción, el diez por ciento del total importe de un año del con-
trato en concepto de fianza definitiva, en la forma expresada
para la provisional, debiendo, caso de constituirla en títulos
de la Deuda del Estado, reponer el depósito si la baja de los
valores llegase á un cinco por ciento durante el tiempo de su
contrato.
13. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior con-
dición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto
responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar
el contratista faltando al cumplimiento del pliego de
condiciones.
14. Podrán concurrir á esta subasta los interesados, por sí
ó representados por otra persona, con el poder correspondien-
te para ello, declarado bastante á costa del *licitador* por el
Letrado de esta Corporación D. Ricardo de Guillerna.
15. No se admitirán proposiciones que presenten menores
de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se
hallen incapacitados legalmente.
16. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que ten-
ga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni
indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero
y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.
17. Dentro de los quince días siguientes al en que se co-
munique la aprobación definitiva del remate, deberá otorgar
el contratista la correspondiente escritura.
18. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en
cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concu-
riese al otorgamiento de la escritura y formalización del
contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para
ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que
sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún
caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el con-
trato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta
declaración serán:
Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasiona-
do la subasta.
Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales con-
diciones que el primero, pagando el primer rematante la di-
ferencia entre el primero y el segundo, si éste fuese menos
beneficioso para la Corporación.
Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios
que hubiere recibido la Corporación por la demora.
Cuarto. Que en el caso de no presentarse *licitadores* y
haber de hacerse la obra ó servicio por administración, sea
de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto re-
sulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél
sea oído.
Estas responsabilidades se harán efectivas en primer lugar
de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese presta-
da el rematante; que le será al efecto retenida; y si no fuese
suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativa-
mente y por la vía de apremio.
Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades exce-
diere de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.
19. Las faltas que cometan los contratistas en el cumpli-
miento del contrato serán castigadas:
Primero. Con apercibimiento.
Segundo. Con multas; y
Tercero. Con rescisión del contrato.
El apercibimiento procederá por faltas que no sean graves
en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de ofi-
cio al contratista, expresando la falta cometida y conminán-
dole con multa en caso de reincidencia.
La multa procederá en este caso, y nunca excederá de un
cinco por mil del importe calculado al suministro, que de no
abonarse en el plazo que se señale, se hará efectiva guber-
nativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás
bienes del contratista.
Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber
dado lugar al apercibimiento y á la multa, ó en caso de falta

grave, aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 18 determina.

20. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido; entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición 18.

21. Queda prohibido en absoluto toda cesión.

22. Serán de cuenta del contratista todos los gastos del remate, escritura, copias, papel, inserción de anuncios en los periódicos oficiales, derechos reales, contribución industrial y todos los demás impuestos establecidos ó que se establecieron en lo sucesivo aplicables á este contrato.

Madrid 11 de Enero de 1905.—El Oficial del Negociado, Manuel D. Montenegro.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en calle de núm., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de carne de vaca y carnero que se calcula necesario hasta 31 de Diciembre de 1905 para el consumo en el Hospicio é Inclusa, se compromete á suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones y precio de (expresado en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Sesión de 9 de Enero de 1905.

Conforme.—El Vicepresidente, Angel P. Magnín.—El Secretario, S. Viñals.

La Comisión provincial ha acordado contratar en pública y tercera subasta, que tendrá efecto el día 25 de Febrero, á las once de la mañana, en el Palacio de esta Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de carne de vaca y carnero que se considera necesario en el Hospital de San Juan de Dios y Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, durante el año de 1905, y cuyo importe se ha calculado en 137.375 pesetas, bajo el siguiente

Pliego de condiciones.

1.^a El contratista se obliga á suministrar el artículo subastado, sin limitación alguna de cantidad, durante el año de 1905.

2.^a Se obliga también á conducir y entregar por su cuenta y riesgo en el Hospital de San Juan de Dios y Asilo de las Mercedes, los pedidos que se formulen por los establecimientos citados, haciendo la entrega antes de anochecer para que pueda ser reconocido por el Revisor de carnes nombrado al efecto.

3.^a La carne de vaca y carnero será de superior calidad é igual en finura y condiciones alimenticias á la mejor que de su clase se expendía al público en los principales establecimientos de esta capital. Procederá de reses sanas y jóvenes siendo el peso mínimo, como término medio para la carne de vaca, de 170 kilogramos, no excediendo el máximo de 230, y la de carnero de 20 á 25, debiendo entregarse en el establecimiento los cuartos correspondientes á cada res, las que serán sacrificadas necesariamente en la Casa Matadero de esta capital y presentadas en el establecimiento antes del anochecer del mismo día, según se expresa en la condición segunda de este pliego.

4.^a Si la carne de vaca ó carnero no reuniese las condiciones prevenidas á juicio de la Administración del establecimiento y del Revisor, el contratista presentará, en el plazo que le señale la Dirección, otras que las reuna, y en caso de no hacerlo, se adquirirá por cuenta de la fianza, la cantidad igual á la desechada, obligándose á reponerla en el término de diez días.

5.^a El precio de cada kilogramo será el que quede fijado en el remate.

6.^a No se admitirá proposición que exceda de una peseta setenta y cinco céntimos el kilogramo, ni fracción inferior á un céntimo.

7.^a El suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

8.^a La fianza provisional para tomar parte en la subasta importa seis mil ochocientos sesenta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos.

9.^a Para la celebración de esta subasta, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Noviembre de 1904, se observarán las reglas siguientes:

Primera. El plazo en que podrán presentarse los pliegos de proposición será desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva hasta el anterior al en que haya de celebrarse la subasta en aquéllas cuyo gasto ó ingreso total referido exceda de veinticinco mil pesetas y no pase de doscientas cincuenta mil; y desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en la GACETA DE MADRID hasta el anterior al en que haya de celebrarse la subasta, en las que el expresado gasto ó ingreso total exceda de doscientas cincuenta mil pesetas.

Las horas en que durante el expresado plazo podrán presentarse los pliegos de proposición serán las hábiles de oficina para los pliegos que se presenten en la Dirección general de Administración, y las que señalen al efecto las Corporaciones para los que se depositen en las oficinas de éstas.

Segunda. A todo pliego de proposición se deberá acompañar por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo preceptuado en el último párrafo del art. 12 de la citada instrucción de 26 de Abril de 1900.

Tercera. Los referidos pliegos de proposición deberán entregarse bajo sobre cerrado, á satisfacción del presentador; y en el anverso, y firmado por el *licitador*, deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de» (y á continuación el objeto de la misma).

En el reverso, y cruzando la línea de cierre, hará constar el presentador, bajo su firma, que se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar.

Cuarta. En el Negociado ó oficina correspondiente, tanto de la Dirección general de Administración como las de Corporaciones provinciales y municipales, se llevará un libro de registro especial para el de los pliegos de proposición que, con arreglo á las reglas anteriores, puedan presentarse; haciéndose constar en el asiento el día y hora de la entrega y el nombre y domicilio del presentador, á cuyo efecto exhibirá éste su cédula personal corriente.

Verificado el mencionado asiento, se señalará el pliego con el número de orden que le corresponda respecto á los presentados para la subasta á que se refiera, y se entregará recibo del mismo y del resguardo del depósito provisional al interesado, aunque éste no lo pidiera.

Quinta. Una vez entregado el pliego no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo licitador dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

Sexta. Llegado el día y hora señalados para la subasta, se constituirá la Mesa, dándose principio al acto por la lectura del anuncio de aquélla y de las reglas establecidas para el caso por el presente Real decreto. Terminada dicha lectura, se entregará por el Jefe de Negociado ó de la oficina respectiva al Presidente del acto todos los pliegos de proposición presentados en unión de los correspondientes resguardos de depósito provisional, acompañados de certificación expedida por dicho Jefe de Negociado ó oficina, comprensiva del total de pliegos presentados y número asignado á cada uno, según la fecha de su presentación.

Hecho el oportuno recuento, y compulsados en su caso los datos consignados en la certificación con la que resulte del libro registro de presentación de pliegos, el Presidente declarará se va á proceder á la apertura de aquéllos.

Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores ó sus representantes manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá observación ni se dará explicación alguna que interrumpa el acto.

Séptima. A seguida se procederá por el Presidente á la apertura, por orden correlativo de numeración, de los pliegos presentados, dando lectura en alta voz á la proposición en ellos contenida.

Octava. Terminada la lectura de cada proposición, el Presidente declarará desechadas las que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que, en el caso de existir esa duda, deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

Novena. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, pero haciendo constar, si la subasta fuere doble y simultánea, que la referida adjudicación provisional la efectúa sin perjuicio del resultado que ofrezca la doble subasta que simultáneamente se verifica.

Décima. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones legales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

Undécima. Hecha la adjudicación provisional, el rematante exhibirá su cédula personal al Notario ó Secretario autorizante del acto, y se unirán al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubieren sido desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los cuales, por sí ó por medio de sus representantes, podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes; entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

No obstante, el Presidente podrá entregar al Notario autorizante del acto, para su custodia, el resguardo ó resguardos de depósito provisional de que se ha hecho mérito, los cuales no podrán ser devueltos por dicho Notario á los interesados sin orden previa de la Dirección general de Administración, si la subasta fuere la celebrada ante dicho Centro directivo, ó del Presidente de la Corporación provincial ó municipal, según sea una ú otra ante quien se haya celebrado la subasta de referencia.

10. De conformidad con lo dispuesto en las Reales órdenes de 7 de Octubre y 18 de Noviembre de 1904, los licitadores presentarán en el acto de la subasta el recibo de la contribución industrial correspondiente al artículo que se subasta, cuando ésta se ejerza por el mismo proponente, y el de comisionista, comprendido en el epígrafe núm. 40 de la tarifa 2.^a, cuando el proponente sea un comisionista y obre por encargo y cuenta ajena.

11. Los pliegos para tomar parte en la licitación y los depósitos provisionales, se admitirán durante las horas oficiales de oficina de esta Corporación, en el Negociado de subastas y en la Depositaria de fondos provinciales, respectivamente.

12. Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del término de diez días presente el documento que acredite haber constituido en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Corporación el diez por ciento del total importe de un año del contrato en concepto de fianza definitiva, en la forma expresada para la provisional, debiendo, caso de constituirlo en títulos de la Deuda del Estado, reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un cinco por ciento durante el tiempo de su contrato.

13. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

14. Podrán concurrir á esta subasta los interesados por sí ó representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello, declarado bastante, á costa del licitador, por el Letrado de esta Corporación D. Ricardo de Guillerna.

15. No se admitirán proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

16. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

17. Dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

18. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurrese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados, y de una prórroga, que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuere menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por Administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas, en primer lugar, de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida; y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

19. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

Primero. Con apercibimiento.

Segundo. Con multas; y

Tercero. Con rescisión del contrato.

El apercibimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso y nunca excederá de un cinco por mil del importe calculado al suministro, que de no abonarse en el plazo que se señale se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al apercibimiento y á la multa, ó en caso de falta grave, aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 18 determina.

20. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días, desde que para ello sea requerido; entendiéndose, de lo contrario, rescindido el contrato, con los efectos de la condición 18.

21. Queda prohibido en absoluto toda cesión.

22. Serán de cuenta del contratista todos los gastos del remate, escritura, copias, papel, inserción de anuncios en los periódicos oficiales, derechos reales, contribución industrial y todos los demás impuestos establecidos ó que se establecieron en lo sucesivo aplicables á este contrato.

Madrid 11 de Enero de 1905.—El Oficial del Negociado, Manuel D. Montenegro.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en calle de núm., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de carne de vaca y carnero que se calcula necesario hasta 31 de Diciembre de 1905, para el consumo en el Hospital de San Juan de Dios y Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, se compromete á suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones y precio de (expresado en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Sesión de 9 de Enero de 1905.

Conforme.—El Presidente, Angel P. Magnín.—El Secretario, S. Viñals.

Tribunal de oposiciones

á Notarías vacantes en el territorio de la Audiencia de Barcelona.

Este Tribunal, en sesión del día 11 de los corrientes, acordó:

1.^o Señalar el día 8 del próximo Febrero, á las seis de la tarde y Sala primera de esta Real Audiencia, para verificar el sorteo de los aspirantes que tengan completados en la actualidad sus expedientes, y el de aquellos otros que, teniéndolos defectuosos, las subsanen hasta las ocho de la noche del día 4 del propio mes, conforme á las instrucciones que se les facilitarán en las oficinas del Colegio Notarial, declarándolas en otro caso decaídas de su derecho.

2.^o No admitir la instancia presentada por D. Alberto Fernández Guijarro y Esteban fuera del término legal.

3.^o Comenzar los ejercicios de los aspirantes admitidos en definitiva el día 27 del referido mes de Febrero, á las seis de la tarde, y en dicha Sala primera de esta Real Audiencia, previo el depósito de 40 pesetas determinado en el art. 17 del Real decreto de fecha 11 de Mayo de 1903, en la Secretaría del Colegio Notarial, antes de las ocho de la noche del día 25 del propio mes de Febrero.

4.^o Antes de principiar el primer ejercicio, cada opositor acreditará entender bastantemente el idioma catalán, en el modo y forma que el Tribunal determine. Si no fuere aprobado, se llamará al aspirante que siga, según el orden del sorteo; y

5.^o Publicar estos acuerdos en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Barcelona 12 de Enero de 1905.—Por acuerdo del Tribunal, el Secretario, José Surribas.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Campofrío.

D. José Charneco García, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que los mozos que á continuación se expresan han sido inscritos en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del Ejército del año actual, como comprendidos en el caso 5.^o del art. 40 de la vigente ley de Reclutamiento; é ignorándose su paradero, se les cita por el presente, así como á sus padres, tutores, parientes ó amos, para que concurren á estas Casas Capitulares el domingo 29 del actual, á las diez de la mañana, que tendrá lugar la rectificación del alistamiento, á fin de que expongan lo que á su derecho convenga; el 11 de Febrero, á la referida hora, para el cierre definitivo del mismo; el 12 del dicho Febrero, á las siete de la mañana, para el sorteo, y, por último, el domingo 5 de Marzo, á las diez de la mañana, que dará principio el acto de la clasificación y declaración de soldados; previniéndoles que de no comparecer personalmente ó quien le represente en este último día citado les parará el perjuicio que es consiguiente.

Campofrío 9 de Enero de 1905.—El Alcalde, José Charneco.—El Secretario, José Díaz Romero.

Mozos que se citan.

Antonio García Rodríguez, de Jesús y Carmen, nació el 21 de Febrero de 1885.

Agustín Piñero Trinidad, de Manuel y Cándida, nació el 14 de Mayo de 1885.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

CÁDIZ

D. Rafael Coello y Pérez del Pulgar, Vicesecretario de la Audiencia provincial de Cádiz.

Certifico que por la Sección segunda de este Tribunal y en la causa de que se hará expresión se ha dictado el siguiente «Auto.—Sres. D. Federico de Castro, D. Javier Muñoz, Don Perfecto Mira.

En la ciudad de Cádiz á veintidós de Noviembre de mil novecientos cuatro.

Vista la presente causa, incoada por orden del Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia, en averiguación de si son ciertos ó no los tormentos y martirios empleados en las personas de los presos con motivo de los sucesos ocurridos en Alcalá del Valle, partido de Olvera, de esta provincia, el día primero de Agosto del pasado año de mil novecientos tres, de cuya causa ha sido instructor especial el nombrado como tal por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial, Magistrado D. Felipe Pezzi y Gentón, asistido del Secretario de Sala, nombrado también al efecto, Dr. D. Eduardo Callejo y de la Cuesta, cuyo Juez, practicadas las diligencias que estimó conducentes al esclarecimiento de los mencionados hechos, dictó auto de terminación del sumario con fecha siete del actual, y aceptando la Sala los Resultandos de la referida resolución, que hace suyos por estimar se hallan rigurosamente ajustados y son fiel reproducción sintética de las diligencias sumariales, así como los Considerandos ó fundamentos de derecho por su exacta aplicación; su texto literal es el siguiente:

1.º Resultando que en telegrama dirigido por el Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia á la Presidencia de la Audiencia de Sevilla, se dijo: que con brevedad y eficacia excepcionales se depurase de modo indudable la verdad, cualquiera que ésta fuese, de haber sido atormentados los presos por los sucesos de Alcalá del Valle; y que al efecto se nombrara un Juez especial, consagrado exclusivamente á tal causa y sus incidencias, con particular instrucción de llegar cuanto antes en todo lo posible al esclarecimiento de prueba incontestable sobre los hechos de más relieve que se destacan entre las imputaciones de la prensa; que respondiendo á tal excitación, la Sala de gobierno de la referida Audiencia, en la cual desempeña el que provee el cargo de Magistrado y Presidente de la Sección segunda, le nombró Juez especial, comunicándole el expresado nombramiento el veintiocho de Agosto último, trasladándose á Cádiz, en donde se decía se hallaban las primeras diligencias, y empezando á actuar, asistido del Secretario de Sala nombrado al efecto, en dicha capital, al siguiente día 29:

2.º Resultando que hecho cargo el que provee de una causa que en el Juzgado de Cádiz se instruye contra el director del *Heraldo de Cádiz* por calumnia é injurias al Instituto de la Guardia civil, y de un expediente gubernativo formado de orden del Gobierno por el Sr. Presidente de esta Audiencia, por providencias, folios 30 vuelto y 73, mandó deducir de una y otro los oportunos testimonios, devolviendo la primera el Juez instructor, por no ser su objeto primordial la investigación de si existieron ó no los tormentos á que la Prensa venía refiriéndose, y el expediente al Sr. Fiscal, por cuyo conducto lo había recibido, obrando los acusados de recibo respectivos á los folios 137 y 173:

3.º Resultando que con fecha 30 de Agosto, este Juzgado especial (folio 6 vuelto) mandó publicar edictos en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Sevilla, Cádiz, Córdoba, Huelva, Málaga y Granada, invitando á todo el que pueda aportar algún antecedente útil al esclarecimiento de los hechos, para que lo ponga en conocimiento del Juzgado verbalmente ó por escrito, é interesando de la prensa española en general la publicación en días sucesivos del referido edicto «para que nadie ignore que se instruye este sumario y todos puedan lealmente auxiliar á la justicia en la investigación de la verdad», publicándose los referidos edictos, como aparece en la pieza separada que acompaña al sumario, ordenándose, en providencia de 1.º de Septiembre (folio 93), que varios ejemplares de los *Boletines* de las provincias citadas que reclamó el Juzgado se remitieran á las Autoridades superiores civiles de España, como se verificó, publicándose en toda la Monarquía el citado documento, que fué reproducido por varios periódicos de distintas provincias, sin que, á pesar de las leales excitaciones del Juzgado y de la gran publicidad del llamamiento, se haya presentado nadie á prestarle su concurso, ni haya recibido más que una carta, que obra testimoniada al folio 384, en la cual José Jiménez Ortega, vecino de Setenil, niega haber firmado otra carta publicada por el periódico *El País*, de fecha 23 de Agosto, en su núm. 6.229, protestando de tal abuso y denunciándolo:

4.º Resultando que por providencia de 23 de Septiembre último (folio 463), se ordenó que se publicase un segundo edicto en las mismas condiciones que el anterior y dándole igual publicidad, haciendo saber el negativo resultado del formal y solemne llamamiento del primero, y excitando á todos para que facilitasen datos y antecedentes conducentes al esclarecimiento de los hechos, contribuyendo de este modo á que la luz de la verdad los ilumine sin sombra ni mancha alguna; sin que á pesar de haberse constituido este Juzgado en esta capital y en Sevilla, Olvera, Alcalá del Valle, Setenil y Ronda, sin guardia ni estorbo que pudiera inspirar recelo á nadie, se haya presentado persona alguna á facilitar datos ni noticias, ni aun siquiera impertinentes, sobre los hechos, como resulta de las diligencias de los folios 397 vuelto, 619 vuelto, 794 y 906 vuelto, no obstante que al llegar el Juzgado á Ronda, el mismo periódico *Guttenberg*, en el número que se unió al sumario folio 896, al reproducir el edicto, excita á todo el que sepa algo útil para que acuda al Juzgado á comunicarle lo que le conste sobre el particular:

5.º Resultando que noticioso este Juzgado de que en el distrito de la Merced, de Málaga, se instruye sumario en averiguación de si habían sido ó no maltratados los individuos presos á consecuencia de los sucesos de Alcalá del Valle, por auto de 31 de Agosto (folio 21) acordó requerir de inhibición al expresado Juez, el cual, accediendo á dicho requerimiento, remitió la expresada causa, formada con motivo de varios artículos publicados en *El Popular*, diario republicano de Málaga, números 410 á 413, inclusivos, correspondientes á los días 16, 17, 18 y 19 de Agosto último, en los cuales se hace eco el firmante, Mariano Suescum Gunida, de lo que venían ya hablando los periódicos de que más adelante se ocupará el Juzgado, respecto á los referidos malos tratos ó tormentos; publicando en el núm. 14, correspondiente al 20 de Agosto, las mismas cartas que antes había publicado *El Gráfico*, habiéndose recibido distintas declaraciones á algunos

presos de la cárcel de Ronda, los cuales manifestaron que á los referidos detenidos los habían visto con cardenales y lesiones, y uno de ellos, José Iturriaga, que luego se ratificó ante este Juzgado, al folio 849, afirma que á uno de los presos le había visto con las orejas casi desprendidas, y que á Mulero un testículo apenas se le notaba y el otro le había quedado defectuoso; corriendo esta causa unida á la principal:

6.º Resultando que teniendo en cuenta la índole especial de esta causa, y que se ha instruido con el exclusivo objeto de determinar, vindicando la honra nacional puesta en tela de juicio en España y en el extranjero, si es cierto ó es falso que fueron atormentados de un modo cruel los detenidos por los sucesos ocurridos en Alcalá del Valle en 1.º de Agosto del pasado año; fijándose, como consecuencia de tales investigaciones, quién sea el ofendido, pudiendo ostentar este carácter en su día y cuando hubiese, por lo menos, un principio de prueba en uno y en otro sentido, tanto los que se dicen atormentados, como los Jefes, Oficiales é individuos del Cuerpo de la Guardia civil, á los que se imputa la ejecución de los tormentos; á fin de evitar la suposición en el que provee de perjuicios de que carece, se ordenó, por providencia de 1.º de Septiembre, obrante al folio 88, que se prescindiera de consignar la diligencia prevenida en el art. 109 de la ley procesal al recibir declaración á unos y otros, por estimar que no procedía por las razones expuestas, practicándose á su tiempo y en su caso, si hubiese méritos para ello, el ofrecimiento de la causa:

7.º Resultando que con objeto de esclarecer el Juzgado si con anterioridad y en los primeros momentos de efectuarse las detenciones se había quejado alguno de los que se dicen martirizados y pedido asistencia médica, ha reunido los siguientes antecedentes: el Médico titular de Alcalá del Valle, D. Jacinto Picardo, al folio 119, dice: que asistió únicamente á María Dorado, y en el informe del folio 739 á José Romero Jiménez; á la primera, que se hallaba con el flujo menstrual, y al segundo, de un síncope producido por el calor; el Coronel D. Manuel Cosío y Romero, al folio 179, manifestó: que siendo Comandante militar de Ronda recibió en la puerta de la cárcel á los presos procedentes de Alcalá, sin que ninguno de ellos le diese queja alguna ni solicitara asistencia facultativa, ordenando al Médico de la cárcel que reconociera á los heridos y á los demás que pidieran asistencia, manifestándole dicho Médico, que confirma la cita al folio 809, que las heridas de balas eran insignificantes, y que no había sido requerido por ningún preso para que le prestara sus auxilios; que del testimonio del folio 238 aparece que todos los individuos que se han quejado después, ó la gran mayoría de ellos, declararon una ó dos veces ante el Juez instructor de Olvera en la causa por sedición y otros delitos, sin que ninguno se haya quejado de malos tratamientos. Que de la certificación expedida por la Autoridad militar, reclamada por el que provee, mediante exposición al Excmo. Sr. Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina en 3 de Septiembre, y que obra al folio 488, aparece que en la causa seguida por la jurisdicción de Guerra ninguno se ha quejado de malos tratos en las primeras declaraciones, y sólo lo hicieron cuando elevada la causa á plenario se les recibió declaración con cargos. Que en el informe del Juez instructor de Olvera (folio 620) resulta: que ante dicho Juez han tenido que desfilar muchos de los individuos que fueron detenidos, sin que ninguno de ellos formulara queja alguna, ni les observara señales ostensibles de malos tratamientos, expresando dicho dignísimo funcionario que recuerda entre otros á Francisco Romero Dorado, que hoy dice haber recibido una lesión de dos pulgadas en el parietal izquierdo, sin que á pesar de haberlo tenido entonces á su presencia observarse absolutamente nada en él. El Practicante de la cárcel de Ronda, D. Antonio Parra, asegura asimismo (folio 812) que, á excepción de los heridos de bala en la refriega, no ha tenido que asistir á ninguno de los presos de Alcalá. Y, finalmente, el Capitán, Tenientes, sargentos y cabo de la compañía de Infantería, que declaran á los folios 825, 840, 911, 912 vuelto, 915, 916 vuelto y 918, expresan igualmente que ni han recibido quejas, ni han observado en los presos señales que demuestren los malos tratos; apareciendo de varias de las citadas declaraciones que los presos llegaron en buen estado á Ronda, según se expresa en otro Resultando del presente tanto:

8.º Resultando que todo lo expresado en el anterior se halla corroborado por las declaraciones del Coronel, Teniente Coronel, Oficiales, sargentos, cabo é individuos del benemérito Cuerpo de la Guardia civil, prestadas ante el Juzgado especial:

9.º Resultando que hasta bastante tiempo después del ingreso de los presos en la cárcel de Ronda no se oyó queja alguna relativa á malos tratamientos, pudiendo, según aparece de las declaraciones de los folios 315 vuelto al 321, atribuirse la idea de formularlas á Mariano Suescum Gunida, natural de Madrid, zapatero y periodista, que reside en Málaga y profesa ideas anarquistas, de las que alardea en todas partes, que fué Maestro de una escuela laica en Benaolán, de donde salió por sus ideas perturbadoras (folio 510); que ha cumplido seis meses y un día de presidio correccional por deserción y seis años de prisión militar por maltrato de obra á un superior; apareciendo que ha sido declarado rebelde en causa por estar por el Juzgado del Parque de Barcelona; que es de mala conducta, aficionado á la bebida, pendenciero y desasado; fué también preso por la Guardia civil por repartir folletos anarquistas, propagando las ideas libertarias y de anarquía en los pueblos de la serranía de Ronda, diciéndose Maestro laico, manifestando en todas partes su odio á la Guardia civil y á todo principio de Autoridad; y en las cárceles de Málaga, Antequera, Granada y Ronda, en donde ha estado, fué objeto de correcciones repetidas, por tocamientos deshonestos, por perturbador del régimen y por hacer desahogado alarde de sus exaltadas ideas anarquistas, siendo considerado como el más peligroso de Málaga por la policía; todo lo cual aparece de los oficios é informes de los folios 420, 422, 504, 508, 514, 611 y hoja del 355:

10. Resultando que recogidos por este Juzgado los ejemplares que le fué posible adquirir, de periódicos que se ocuparon de los tormentos que se dice fueron aplicados á los detenidos en Alcalá del Valle por los sucesos de 1.º de Agosto de 1903, al recibirseles declaración en la casa cuartel de la Guardia civil, hasta el día 8 del mismo mes que fueron conducidos á Ronda, aparece que en el periódico semanal ilustrado, defensor de las ideas libertarias, según se titula, en el número 253, que figura en la pieza separada de periódicos con el núm. 15, llamado *Tierra y Libertad*, correspondiente al 13 de Septiembre del pasado año, en la segunda plana, con el título de «España ante la humanidad civilizada», se publica una carta fechada en Ronda el día 1.º del mismo mes, y firmada por Tomás Vázquez y Alix, en la que se hace el relato de los hechos ocurridos el 1.º de Agosto en Alcalá, en la forma que le parece conveniente, asegurándose que fueron apaleados el Treinta, Rodrigo Muñoz Villalón, Gaspar Villalón, Manuel Alfaro Pulido, Juan Valle Ponce y Salvador de

Olvera, así como el Alcalde desde una ventana hizo fuego contra Francisco Calera, hiriéndole en un brazo, de resultas de lo cual se lo amputaron; añadiendo el periódico que los presos fueron á Ronda amarrados á la cuerda, entre ellos quince mujeres, dos embarazadas, á todo paso, aunque el sol calentara; sin que á pesar de las diligencias practicadas, como resulta de los folios 712, 816, 866, haya sido posible averiguar si el Tomás Vázquez y Alix es un ser real, y en caso afirmativo, cuál sea su paradero, ni tampoco sea conocido en Alcalá Gaspar Villalón:

11. Resultando que para averiguar este Juzgado lo que hubiera de cierto en la forma poco humanitaria de conducir los presos, practicó las oportunas diligencias, y de las obrantes á los folios 179, 214, 216, 229, 232 vuelto, 313, 596, 825, 840, 911, 912 vuelto, y otras de menor importancia aparece que los presos, en número de 88, fueron conducidos desde Alcalá á Ronda por la compañía de Infantería de montaña, saliendo del primer pueblo después de las doce de la noche del día 8, llegando á Ronda y siendo entregados en la cárcel el 9, entre ocho y nueve de la mañana; que la distancia entre una y otra población es próximamente de 18 kilómetros (folio 216); que el Ayuntamiento de Alcalá facilitó 20 bagajes, 15 mayores y cinco menores (folio 229 y 313); que en la citada conducción iban 13 mujeres, según aparece de la certificación del folio 232 vuelto, en relación con la lista del 214, todas las cuales fueron en bagajes, ocupando otras las armas recogidas por la Guardia civil, y los demás los tres heridos de bala en la refriega de 1.º de Agosto, yendo Juan Valle Ponce en caballería propia, por ser cojo, ocupando los restantes la impedimenta de la tropa, marchando los otros detenidos por su pie, y llegando á la cárcel de Ronda sin novedad, y algunos riéndose, según dice el Comandante militar Sr. Cosío, que los recibió, al folio 179:

12. Resultando que respecto á la otra afirmación hecha en la referida carta, de que el Alcalde de Alcalá disparó desde una ventana contra Francisco Calera, al que hubo que amputarle un brazo, como resultado de la herida, aparece de las diligencias, folio 678 y 786 vuelto, que el herido á quien hubo que amputar un brazo de resultas de un disparo hecho en la plaza el 1.º de Agosto, fué Francisco Pulido Martínez, alias Calaza, que tiene sesenta años (folio 678 vuelto), aparece que hallándose encendiendo un cigarro cerca del Ayuntamiento, llegó un grupo de hombres armados, capitaneados por Antonio Jiménez Pérez, alias Rondino, que hoy se halla declarado rebelde en la causa por sedición, ordenándole que marchase delante de ellos, apuntándole con una escopeta; que obedeció este mandato, y, al pasar por la plaza, encontraron á Don Juan Gavilán, hermano del Alcalde, que salía de su casa herido, y al verle ensangrentado, Pulido, que había servido en su casa, le preguntó: «Juan, ¿qué es eso?», contestándole: «Que me han dado una puñalada»; replicando Pulido: «¡Vaya por Dios, hombre!»; en cuyo acto el Rondino dijo: «Ese no existe», y á boca de jarro le disparó un tiro, teniéndole que amputar el brazo en seguida; y con relación á lo que en el periódico citado anteriormente se dice respecto á Manuel Alfaro éste, declarando al folio 647 vuelto, asegura que nadie le molestó; no siendo cierto, por consiguiente, lo que el referido periódico expresa:

13. Resultando que en el núm. 258 de dicho semanario *Tierra y Libertad*, correspondiente al 8 de Septiembre del pasado año, que lleva el núm. 17 en la pieza correspondiente, se afirma que en Ronda se aplica el tormento como en los mejores tiempos de Portas, el nuevo Torquemada; y en la segunda plana, quinta columna, del número correspondiente al 21 del mismo mes, que lleva el núm. 18 en la pieza, se asegura que ha ingresado en el Hospital una de las mujeres embarazadas detenidas en Alcalá del Valle, y que se habla de que la dieron una patada en el vientre «para matar el cachorro de anarquista que hay en él»; y el Juzgado, para averiguar si alguna de las mujeres detenidas había tenido algún mal parto y las causas de éste, dictó la providencia del folio 386, obteniendo las certificaciones de los folios 446 y 560 y recibiendo las declaraciones de los folios 676 vuelto y 830, de todo lo cual aparece que la única mujer detenida por los sucesos de Alcalá, que dió á luz, fué María Velasco Ayala, que pasó al Hospital el 15 de Septiembre de 1903, y parió con toda felicidad una niña viable de todo tiempo y perfectamente desarrollada, siendo alta el 24 del mismo mes; declarando la interesada que fué detenida por los sucesos sin que nadie la molestase, siendo conducida á Ronda, en donde dió á luz; y añadiendo el Médico que la asistió en el alumbramiento como Director del Hospital, y para indicar el recelo que abrigaba la Guardia civil de que hasta los accidentes más naturales pudieran atribuirse á malos tratamientos, que cuando fué una pareja á recogerla para conducirla, cree que á Olvera, pidió una certificación de que nada podía pasar á la María en el camino, cuya petición, como es natural, no pudo satisfacer el indicado Médico Director:

14. Resultando que en el núm. 277 del citado periódico *Tierra y Libertad*, correspondiente al 27 de Septiembre de 1903, en la primera columna de la segunda plana, se inserta una carta firmada por Juan J. García, en la que se asegura que el Guardia civil Sánchez Millán hizo declarar á palos y bofetadas á Manuel Martínez, y que éste á un hijo suyo, y por consejo del firmante, le había puesto el nombre de Demófilo, así como que Mulero tenía los testículos atrofiados por el martirio á que se le sujetó; negando Martínez, al folio 707, que sea cierto que haya hablado con García del nombre del hijo, ni esto sea verdad, pues el único que tiene se halla bautizado con el nombre de Francisco; ni se haya comprobado absolutamente nada de lo que sobre malos tratos ha manifestado, ni la queja que dice dió al Juez municipal, el cual desmiente tal aserto en la certificación del folio 746; obrando la ratificación de Juan J. García, hombre de ideas libertarias, y que se halla preso en la cárcel de esta ciudad, al folio 922:

15. Resultando que en la misma carta, antes citada manifiesta García que el guardia Sánchez Millán había abofeteado y pateado á una mujer embarazada, amenazándola con «hacerla echar el chico por la boca», añadiendo al ratificarse que se lo había oído al conocido por «Pucheretes», que es Andrés Jiménez Moreno, en la cárcel de Olvera, en donde le vio en la espalda, pies y manos las señales de los golpes que recibió el Andrés. También el periódico *Guttenberg*, núm. 21, correspondiente al 14 de Noviembre del pasado año, publica una carta firmada por Pedro Vargas, á ruego de Andrés Jiménez Moreno, que tiene sesenta y dos años, afirmando: que el 3 de Agosto le dieron una gran paliza de más de una hora con palos y varas: que luego le colgaron de los pies y le dieron una paliza en la planta de los mismos: que á sus gritos de dolor le descolgaron, y un guardia le cogió por la garganta con ambas manos y le puso una rodilla en el pecho para que no gritase, dándole un puñetazo, de resultas del cual perdió un oído; que al día siguiente fué interrogado por el Juez de Olvera, y no pudo conseguir que se le reconociese; que también se prendió á su mujer, María Navarro, y á su hijo

Andrés, al que se apaleó con igual brutalidad, y que el guardia Sánchez Millán abofeteó y pateó á sus dos nueras, amenazando á una de ellas, que estaba embarazada, con «hacerla echar el chico por la boca»:

16. Resultando que con el objeto de esclarecer la certeza de estas afirmaciones se recibió declaración al Andrés Jiménez (folios 118 y 654 vuelto), y á sus nueras Rafaela Gallego (folio 703) y Rosario Romero (704), manifestando el Andrés en su primera declaración lo mismo que en la carta se expresa, á excepción de lo del oído, y diciendo en la segunda, que no le ha quedado señal ni cicatriz alguna, y únicamente enfermedad al pecho, que le produce opresión y mal estado de salud. Reconocido por los Médicos (folio 739 vuelto), manifestó lo mismo, añadiendo que había estado colgado por las piernas durante media hora, sin que presente cicatriz ni señal alguna que demuestre sus afirmaciones; dictaminando los Facultativos, que de estar colgado por las piernas, necesariamente, dado el peso del cuerpo, se hubieran desorganizado los tejidos, dejando señales indelebles; además, debieron presentarse trastornos cerebrales que no se presentaron, y si bien ofrece síntomas de una bronquitis crónica, aseguran que viene padeciéndola desde fecha anterior al 1.º de Agosto de 1903, habiéndole asistido uno de los Médicos que le reconocieron:

17. Resultando que las dos nueras del referido Andrés declararon, manifestando: Rafaela, que no tiene queja alguna de la Guardia civil, y ni antes ni después de los sucesos fué molestada por nadie; y Rosario, que el guardia Millán la insultó y la amenazó con hacerla echar el chico por la boca, dándole un puñetazo en el ojo izquierdo, del cual no le ha quedado señal alguna, añadiendo que luego dió á luz un niño viable, que vive en la actualidad:

18. Resultando que en el núm. 71 de *El Liberal Redondo*, correspondiente al 26 de Septiembre de 1903, núm. 25 de la pieza, y en el *Guttenberg*, de Ronda, de 30 del mismo mes, núm. 26 del ramo respectivo, se asegura que los presos en la cárcel de aquella ciudad, á los que visitaron los periodistas, afirma, que allí no se les maltrató, y que donde sufrieron los castigos fué en Alcalá del Valle, en donde se les trató duramente al ser detenidos; añadiendo el periódico *La Antorcha*, en su núm. 40 y 28 de la pieza, publicado el 4 de Octubre de 1903, que en Alcalá se les hizo sufrir desde la paliza mortal hasta la trituración de los testículos:

19. Resultando que teniendo en cuenta el que provee que el informe técnico, con relación á las violencias de que dicen haber sido objeto los detenidos en Alcalá, había de ser definitiva un elemento poderosísimo de convicción, acordó por providencia de 6 de Septiembre (folio 181) pedir á la Real Academia de Medicina de esta capital, cuya autoridad, independencia y saber en la materia son notorios, informe respecto á los trastornos funcionales y las lesiones que naturalmente deben producirse, señales que deben quedar en el hábito exterior, y por cuánto tiempo serán perceptibles las violencias de que se se quejan los referidos sujetos, las cuales se enumeran detalladamente en 23 números distintos, expresando que la Corporación, al evacuar el dictamen, debe tener en cuenta que los individuos que manejaban los instrumentos de tortura eran robustos, y de veinticuatro á cuarenta y cinco años próximamente, edad que era también, en general, la de los pacientes, con las excepciones que se marcan; teniendo presente, además, que los golpes se daban con violencia, y, según alguno dice, sin tino y con ceguedad, debiendo la Academia manifestar también: 1.º, si es posible que hombres maltratados, en la forma que se expresa en los veintitrés casos citados, puedan, de uno á cinco días después, hacer una marcha á pie de cinco leguas—tengase en cuenta que el Juzgado, hasta recibir la certificación del folio 216, creía ser ésta la distancia entre Alcalá y Ronda, que luego resultó de 18 kilómetros—, y llegar sin trastorno alguno al término de su viaje sin demostrar gran cansancio, habiendo invertido en la marcha de ocho á nueve horas; 2.º, si también es posible que, á pesar de estar los individuos que se dicen atormentados reunidos en un local estrecho y malsano con otros 60, por lo menos, pudieron obtener la curación de las lesiones y de los trastornos funcionales que hayan sufrido de primera intención y sin asistencia médica; y 3.º, si es posible que los trastornos funcionales y las lesiones sufridas dejasen al paciente en un estado de aparente normalidad, sin que pudieran sospecharse ni conocerse las violencias de que habían sido objeto: habiendo evacuado el referido informe la Corporación, consultada en 19 de Septiembre (folio 402 y siguientes), contestando concretamente á cada una de las cuestiones propuestas en los 23 casos, y manifestando al final: que es imposible que los individuos con las lesiones que lógicamente se suponen, dado los hechos consignados en cada caso, puedan en su casi totalidad emprender, de uno á cinco días después, una marcha á pie de cinco leguas, llegando al término de su viaje sin demostrar gran cansancio; que es muy difícil comprender que muchos sobrevivieran á sus lesiones, y que no se puede científicamente admitir que todos curasen sin tratamiento médico, ni mucho menos que los pacientes quedasen en un estado de aparente normalidad, sin que pudieran conocerse ni sospecharse las violencias de que habían sido objeto:

20. Resultando que en el semanario *Tierra y Libertad*, en su núm. 277, ya citado, se dice que Salvador Mulero tiene los testículos atrofiados por el martirio; en el núm. 20 del *Guttenberg* se asegura, refiriéndose indudablemente á él, que los guardias civiles arrancaron las partes genitales á un obrero: en el núm. 22 del mismo periódico, correspondiente al 30 de Noviembre de 1903, se afirma que Salvador Mulero puede enseñar sus partes genitales con la falta de uno de sus miembros: vil y cobardemente arrancado; que en *El Gráfico*, correspondiente al 10 de Agosto último, se dice que Salvador Mulero, herido en el pecho por una bala Maüsser, con orificio de entrada en la tetilla izquierda y de salida en la espalda, recibió una gran paliza: que luego un guardia, sonriente, le cogió un acial, diseñado en dicho periódico, en sus partes genitales, y después ataron los cordones de dicho aparato en el pie, golpeando en la pierna sobre la cuerda, y produciendo los movimientos y contracciones grandes dolores al paciente, que perdió el conocimiento, librándose entonces del aparato, habiéndole producido un daño gravísimo é irreparable, dando á entender que sufrió la mutilación de los testículos; por último, en *El Gráfico* correspondiente al 12 de Agosto siguiente, se pide el reconocimiento de todos los que han sido martirizados, sobre todo de Mulero, y al reconocimiento dicen que se atenderá; publica una carta fotografiada de Mulero (que obra al folio 50), en la cual éste asegura que, á pesar de estar herido, le derribaron al suelo á fuerza de golpes; que le volvieron á poner de pie, dándole otra paliza: que le amarraron por el pescuezo, le hicieron poner en cuclillas, y echándole una cuerda á los pies y otra á los testículos, y poniéndole otra cuerda al pescuezo, le hicieron levantarse en pie á fuerza de golpes, resultando que un testículo se le reventó y el otro ha desaparecido:

21. Resultando que en el acta del folio 340, y al mismo folio vuelto, el referido Mulero dice: que fué colgado á una viga, amarrado por los testículos, piernas y cuello, dando por resultado haber quedado con aquellos casi arrancados; al folio 348 vuelto manifiesta que le colgaron de una viga por el pescuezo, refiere lo de haberle atado los testículos al pie, haberle obligado violentamente á ponerse derecho, bajándole entonces aquellos más de seis dedos de su sitio; y declarando ante el que provee, al folio 431, negó que se le aplicara el acial, y se ratificó en la carta fotografiada y en la declaración del folio 349 vuelto, con la variación de que no le había desaparecido ningún testículo, quedando uno completamente sano, y que al otro se le reventó el pellejo por la parte de abajo; añadiendo, que enseñó sus testículos á un redactor de *El Gráfico* que le visitó en la cárcel hace unos dos meses—declaró el 21 de Septiembre;—que tiene una cicatriz en la pierna derecha, procedente de un palo, y deformado el dedo anular de la mano derecha por un estirón que le dieron; habiendo declarado también al folio 474 D. Julio Carapeto, Subjefe de la cárcel de Sevilla—confirmando esta manifestación,—que un individuo llamado Tejero, enviado por *El Gráfico*, estuvo examinando á Mulero y le vió sus órganos genitales; y dicho D. Angel Tejero, encargado por D. Julio Burrell, director de *El Gráfico*, declara al folio 691 que es cierto que en Agosto último vió sus partes genitales al Mulero, en las que no pudo observar á la vista cosa que llamase su atención, manifestando D. Julio Burrell, á los folios 695, que no le consta si Tejero hizo tal inspección, para la cual no llevaba encargo; apareciendo asimismo en la certificación remitida por la jurisdicción de Guerra, al folio 491, que al serle leídas al Mulero las preguntas de cargo, dijo que la declaración que prestó en Alcalá fué á fuerza de martirios, expresando en una de las visitas de cárcel hecha por la Autoridad militar (folio 491 vuelto) que fué maltratado en condiciones de resultar castrado, certificando los Médicos militares, al folio 492, que reconocido dicho sujeto, no observaron alteración anatómica alguna en su aparato genital, no siendo cierto que estuviese castrado, ratificándose los Médicos en tal declaración al folio 492 vuelto:

22. Resultando que por providencia de 31 de Agosto (folio 24), se ordenó el inmediato reconocimiento de Salvador Mulero por dos Médicos forenses de Sevilla y otros dos distinguidos Profesores de la Escuela de Medicina de aquella capital, fijando los extremos que había de comprender el informe que después de reconocerle habían de emitir, practicándose el referido reconocimiento el día 5 de Septiembre (folio 195 vuelto), emitiendo el informe al 197, ratificándose al 201 y ampliando al 391 vuelto:

23. Resultando que en dicho informe los Facultativos que lo firman manifiestan: que después de haberles explicado Mulero, quien se presentó ante ellos andando despacio, inclinado hacia abajo, y con ambas manos abiertas y aplicadas con cierto cuidado en las respectivas regiones iliacas, la forma en que le habían martirizado, atándole una cuerda al pie y el otro extremo á las bolsas testiculares, mandándole agacharse y levantarse alternativamente, produciéndole un dolor irresistible, y que, á consecuencia de esto, se le hincharon sus partes hasta ponerse negras, le quedó un dolor en la boca del estómago, ingles y vacíos que le impedían andar derecho, y había quedado sin potencia porque los testículos no servían; que le desnudaron y estiraron sin violencia hasta quedar en perfecta vertical su cuerpo, viéndole andar seguido y sin tropiezo, por lo cual aseguran, de una vez para siempre, que no tiene lesión de hueso ni articulación; luego examinaron minuciosamente su aparato genital, observando que el pene y los dos testículos tienen el volumen y consistencia normales, un poco más largo el izquierdo que el derecho, como acontece en la generalidad, sin que se notase alteración alguna en su conformación, ni á la vista se presente rasguño ni cicatriz remota ni reciente, ni haya induración ni adherencia alguna, dejándose llevar los testículos hasta el conducto inguinal, sin que la más ligera adherencia ni líquida alguno impida esta maniobra; bastando con esto para decir que ni Mulero está castrado, ni enfermo, ni padeció dolores agudísimos; que puede andar perfectamente, y aun cuando para certificar de su potencia sería preciso presenciar un acto viril que evidenciara la sexual, y un reconocimiento microscópico para afirmar ó negar la generadora, en el caso á que la pregunta del Juzgado se refiere, ó sea impotencia derivada de traumatismo, se puede afirmar que es potente. Y después de hacer distintas reflexiones científicas en apoyo de su dictamen, exponen: Primero. Que nadie puede asegurar que el Mulero esté castrado. Segundo. Que afirman igualmente que es potente. Tercero. Que de haberse producido la impotencia ó la castración por traumatismo, éstos debieron dejar huellas de su existencia en sus genitales. Y Cuarto. Que de haber existido violencias, éstas se manifestarían por grandes dolores, fiebres, inflamación y demás síntomas propios de los procesos inflamatorios, que serían apreciables por las personas encargadas de su custodia, se haría difícil ó imposible la progresión, y aun cuando pudiera curar por el solo esfuerzo de la naturaleza, se trataría de caso que exigiría imperiosamente la asistencia facultativa. Habiendo manifestado el Médico D. Rafael Castaño (folio 808 á 809), que le asistió en la cárcel de Ronda las heridas causadas por bala en la refriega, que al reconocerle y curarle no le hizo el Mulero la más leve indicación de que tuviera nada en los genitales, ni le dijo que le hubieran maltratado ni causado molestia alguna:

24. Resultando que habiendo limitado los Peritos Médicos su dictamen á lo que resultaba en el aparato generador, se mandó ampliar el informe con lo que apareciese respecto á cicatrices que pudiera tener Salvador Mulero, y al folio 391 vuelto los mismos Médicos informan: que le observaron en la parte inferior lateral izquierda del cuello una cicatriz redondeada, como de un centímetro, y otra de igual forma y dimensión, pero un poco ovoidea, situada en la parte superior y algo externa de la región escapular izquierda, correspondiente á la entrada y salida de una bala cónica. Y vuelto á reconocer (folio 528) por dos Médicos forenses de Sevilla, con relación á la cicatriz de la pierna, manifestaron que en la parte interna posterior de la pierna derecha hay un espacio como de tres centímetros desprovisto de pelos, y depende de una afección local del dermis, de antigua fecha:

25. Resultando que, con relación al Mulero, la Academia de Medicina (folio 412 vuelto) dictaminó, con el núm. 16 y respecto á la castración, que, aparte de lo difícil que es la realización del suplicio en la forma expresada por el que se dice martirizado, por las razones que expresa, es imposible que el individuo llegara á ponerse en pie, siendo más lógico creer que la intensidad del dolor provocado al intentar, por los estímulos de palos y pinchazos, le hiciera rodar por el suelo, dispuesto á dejarse matar á palos antes de insistir en un intento de imposible realización; y que, aun sin ponerse en pie, los esfuerzos para conseguirlo han debido producir la inflamación de ambos testículos, orquitis traumática, contusión, desgarres y esfacelos gangrenosos de las partes

así confundidas del escroto, imposibilitándole por algún tiempo de todo movimiento, debiendo persistir las cicatrices y la induración y aumento de volumen de los testículos como consecuencia de la orquitis sufrida:

26. Resultando que en el núm. 22 del periódico *Guttenberg*, citado anteriormente, se dijo que una pobre mujer abortó en la cárcel de Alcalá del Valle á causa de los malos tratos recibidos, y que se arrojó el feto al excusado; y en *El Gráfico*, correspondiente al 9 de Agosto último, en un artículo titulado «Alcalá del Valle», «A la opinión y á los Poderes públicos», «Nuestra información», se empieza afirmando que las cañas aguzadas para herir entre una y carne, los trozos de madera para quebrantar los huesos, apretando la mano con fuertes cordales, y las descomunales palizas propinadas por la Guardia civil, todo deja señales y cicatrices que la inspección técnica puede depurar; excita al Gobierno para que se averigüe la certeza de tales crueles tratamientos, y refiere á continuación, con el título de «Hecho inaudito», «La honradez castigada», que requerida de amores María Dorado por un guardia de los que lucharon con el pueblo en 1.º de Agosto, con anterioridad á esta fecha, ella rechazó al guardia, casándose con un obrero; dicho guardia encontró sola á María antes del día referido, y la dirigió proposiciones que ella rechazó indignada; hubo palabras acaloradas y amenazas, y ocurridos los desórdenes de Alcalá, el marido fué preso y apaleado bárbaramente por el mismo guardia desdenado; que á los gritos dados por el marido dentro del cuartel acudió la mujer, y el articulista pintó la escena dramática que allí se desarrolló, haciendo el guardia que María Dorado, á fuerza de palos, entrase en el cuartel, tirándola de un pendiente y desgarrándola la oreja; atada con cuerdas tuvo, según *El Gráfico*, que presenciara aquel la desgarrada cómo golpeaban á su marido, y entonces abortó, arrojando luego los guardias á la letrina los restos del aborto; termina el articulista diciendo que puede averiguarse si tiene ó no desgarrada la oreja, y todo lo demás ocurrido:

27. Resultando que con objeto de depurar la certeza de tan graves afirmaciones, el Juzgado practicó las oportunas diligencias, y al folio 93 vuelto aparece la declaración de Don Jacinto Picardo, Médico titular de Alcalá del Valle, quien con relación á este extremo, dijo: que fué llamado á la cárcel de dicho pueblo para asistir á María Dorado, bajo el pretexto de un aborto, resultando que se encontraba en el período menstrual, puesto que no se verificó el aborto y ni antes ni después ha podido comprobarse que estuviese embarazada. Al folio 348 aparece la de María Dorado, en la cual asegura no ser cierto que sufriera lesión ni molestia por parte de los guardias, los cuales la trataron con toda delicadeza, si bien es cierto que sufrió un desate que le pareció fuese un aborto, reconociéndola el Médico Sr. Picardo, quien la dijo que no era nada. En cuya declaración se ratificó ante el que provee (folio 645), añadiendo, que si bien es cierto que al pasar para la fuente por delante del cuartel, el guardia Francisco Muñoz—que ha sido asesinado por el «Cristiño»—la roquebraba, y echaba flores y piropos, nunca ha tratado de molestarla en lo más mínimo; declarando su marido Antonio Soriano Blanco (folio 146) que á su mujer no la ha molestado la Guardia civil, y que la María se encontraba en el período menstrual el día de los sucesos, en los que no intervino el matrimonio. Apareciendo de acuerdo con las manifestaciones del Médico, las del Capitán de Infantería de Montaña D. Antonio Gutiérrez Calderón, que estaba en la cárcel de Alcalá como Jefe de la fuerza que la custodiaba, cuando acudió el Sr. Picardo, según resulta de su declaración al folio 823:

28. Resultando que en el periódico *El Gráfico* correspondiente al día 11 de Agosto último se publica una carta de Andrés Muñoz Romero, fechada en la cárcel de Sevilla el día 31 de Julio de 1904, en la que asegura que su hijo Andrés, que gozaba de perfecta salud, falleció en el Hospital del 23 de aquel mes á consecuencia de los martirios que le aplicaron en Alcalá del Valle; en cuya carta se ratificó el firmante (folios 801 y 820), expresando que no la escribió para *El Gráfico*, y que los fundamentos que tuvo para hacer las afirmaciones en ella contenidas fueron las referencias que le hizo su difunto hijo y haber visto en el cuerpo de éste huellas de ardenales y cicatrices; pero que él no había presenciado los malos tratos. Para depurar la certeza de esta afirmación, el Juzgado, por providencia del folio 477, pidió el oportuno certificado al Director del Hospital central de Sevilla, quien permitió el que obra al folio 480, en el que se expresa que el 18 de Julio último ingresó en dicho establecimiento Andrés Muñoz Villalón, falleciendo á consecuencia de pleuresía del lado derecho el 30 del mismo mes, teniendo conocimiento de esto el Juzgado militar permanente de aquella capital, al que se reclamó por providencia del folio 494 testimonio de las diligencias que hubiese practicado con tal motivo; y en dicho testimonio (folio 748) aparece: que á petición de Andrés Muñoz Romero hecha al Juez militar en 12 de Julio último para que su hijo pasase al Hospital, dicho Juez oyó el dictamen del Médico de la cárcel, quien informó, por los antecedentes, suministrados por el enfermo, que hace próximamente tres años, como consecuencia de excesos en el trabajo y de un emphysema, fué atacado de una pleuresía aguda con derrame, que pasó al estado crónico; que desde entonces tuvo mejorías y recrudescencias en dicho padecimiento, siendo su estado actual muy grave por haberse manifestado el proceso inflamatorio en el lado derecho de la pleura, con probables adherencias y derrame sero-purulento, siendo conveniente trasladarlo á un establecimiento benéfico de mejores condiciones higiénicas y donde pueda operarse si fuera necesario; y, en efecto, fué trasladado al Hospital central; el Médico de guardia, D. José Sánchez Mejías, encargado de su asistencia, informó en 25 de Julio que el paciente tenía una pleuresía del lado derecho en vía de resolución, de pronóstico grave, manifestando que daría cuenta de su estado cada diez días; apareciendo del parte fecha 30 del mismo mes que en aquella madrugada había fallecido el Andrés Muñoz Villalón; practicada la autopsia por los facultativos forenses el día 31, consignaron los Médicos que en el hábito externo no aparece señal ni signo alguno que revele violencia: que abierta la cavidad torácica, el pulmón izquierdo estaba anemiado y el derecho con grandes adherencias costales, multitud de tubérculos en todos sus lóbulos y principalmente en su vértice, con algún derrame seroso en la misma cavidad; que la muerte fué producida por tuberculosis pulmonar, la cual tomaría su origen de la pleuresía que con anterioridad padeció, indicándose por las extensas adherencias referidas que la enfermedad debía datar de hace dos ó tres años, pudiendo haber sido las causas espontáneas debido á su organización, ó determinadas por un proceso anterior agudo; que la enfermedad causa de su muerte no puede ser en modo alguno ocasionada por violencias ó malos tratos de obra ejecutados hace un año; oponiéndose completamente á ello las lesiones anatómicas encontradas en el cadáver, las que por su aspecto y organización revelan claramente un tiempo muy anterior á esas ofensas. Terminando el testimonio con la declaración

del Médico D. José Sánchez Mejías, el cual dice: que habiendo interrogado al enfermo para sumar datos para la mayor certeza del diagnóstico, no sólo no le indicó nada respecto a malos tratos, sino que, por el contrario, negó clara y terminantemente que hubiera habido lesiones de origen traumático que determinasen el estado especial en que se encontraba; pudiendo comprobar por los antecedentes recogidos, hábito exterior y síntomas observados, que la naturaleza del padecimiento era específica, como lo hizo constar anteriormente.

29. Resultando que habiendo fallecido el referido Andrés Muñoz Villalón, no fue posible ratificarlo en la carta fotográfica que obra al folio 51; dándose la particularidad de que dicha carta parece remitida con fecha posterior al fallecimiento del mismo:

30. Resultando que el mismo Andrés Muñoz Romero, que escribió la carta que dió origen a la información sobre la muerte de su hijo Andrés Muñoz Villalón, dirigió a sus compañeros de *Tierra y Libertad*, así la encabeza, una carta en 22 de Septiembre de 1903, en la cual refiere que su hijo Rodrigo fué barbaramente apaleado para hacerle declarar á gusto de los esbirros, y que su hijo Andrés se encuentra detenido también en Ronda, sufriendo la nueva inquisición, sin que entonces dijese nada de que hubiesen atormentado al Andrés:

31. Resultando que respecto á Rodrigo Muñoz Villalón, que en la causa militar, y por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, fue condenado á veinte años de reclusión temporal, aparece, al folio 34, la fotografía de una carta firmada con su nombre y apellido, y que es una de las presentadas por D. Julio Burell con la denuncia del folio 68, y una nota también firmada (folio 67), en las cuales se dice que sufrió tres palizas con palos en el cuartel, hasta caer rendido en tierra después de cada una, poniéndole palillos en las manos y apretándolos con cordeles, dándole, por último, un fuerte palo en la nariz, quedándole cubierto de sangre todo su cuerpo y pretendiendo atarle una cuerda á los testículos; firma también el acta al folio 77, en la cual, ante un periodista de Ronda, asegura que en aquella cárcel no se les molestaba; pero que en Alcalá sufrieron martirios horribles, desde la paliza mortal hasta la trituración de los testículos; se ratificó en el acta al folio 80 vuelto, volviendo á declarar en otra acta levantada el 27 de Septiembre del pasado año (folio 341), diciendo que fué apaleado, quedando en bastante mal estado; y ante el que provee declaró en 21 de Septiembre último (folio 426), ratificándose en la carta y nota que dice recogió un redactor de *El Gráfico*, que dos meses antes había estado en la cárcel interrogando á los presos, y se afirmó y ratificó en el acta, añadiendo que las palizas se las dieron con verdadera saña y con intención de matarlo, siendo siempre diez ó doce guardias los que había en el sobrado, que se relevaban cuando se causaban, habiendo durado el martirio desde las ocho de la mañana hasta las seis ó las ocho de la noche, y que no tiene más que una cicatriz en el brazo izquierdo, causada con el cañón de un fusil.

32. Resultando que en la diligencia descriptiva fijada por el Juzgado al folio 439, aparece que Rodrigo Muñoz tiene en el brazo izquierdo una cicatriz blanquecina, brillante, con repliegue saliente; que la Academia de Medicina en su informe, y al tratar de este caso, segundo (folio 405), dice que, además de que debían existir por efecto de las palizas contusiones, desgarras, bolsas sanguíneas y oleosas, que debieron dejar extensas cicatrices de carácter permanente, la circunstancia de echar sangre por todo el cuerpo revela la existencia de grandes erosiones y heridas más ó menos extensas por donde la sangre brotara, debiendo quedar las consiguientes cicatrices; y el uso de los palillos y el golpe de la nariz debían igualmente dejar señales bien perceptibles. Los Facultativos que de orden del Juzgado le reconocieron afirman (folio 522) que la cicatriz que se le observa en el brazo es originada por ulceración ajena á todo traumatismo, y creen y aseguran que el Rodrigo no sufrió las violencias de que dice haber sido víctima, pues de ser ciertas no podían menos de haber dejado señales indelebles en la piel.

33. Resultando que en el núm. 20 del *Guttenberg*, y en un artículo titulado «Justicia! Justicia!», «Continúan los tormentos», dice que el republicano de Alcalá José Martínez Ponce, el guardia Sánchez Millán le convirtió el cuerpo en un cardenal, causándole una herida en la cabeza y varias en los muslos y brazos é innumerables cardenales en la espalda; el mismo periódico, en su número 21, de 14 de Noviembre de 1903, publica el retrato de José Martínez Ponce, en el que se ven manchas muy oscuras en la espalda; y en su número 22 asegura que no se le había recibido declaración á los quince días de ser detenido; que en el núm. 38 del periódico *El Rebelde*, correspondiente al 8 de Septiembre último, se publica un artículo firmado por Julio Camba, titulado «Libertad» y dice que José Martínez Ponce y José Romero Jiménez fueron barbaramente atormentados por el guardia Sánchez Millán; que al primero se le retrató en Ronda con el cuerpo desnudo y viéndosele las heridas, y respecto al segundo, que era robusto y vigoroso, enfermó del pecho y se inutilizó para el trabajo:

34. Resultando que con relación á José Martínez Ponce, que ha sido condenado anteriormente á doce años y un día de reclusión por homicidio, aparece de las diligencias practicadas por este Juzgado que en 16 de Octubre de 1903, y con el núm. 119 (folio 304), se incoó en el Juzgado de Ronda una causa por lesiones á José Martínez Ponce, de cuyo conocimiento se inhibió aquel Juzgado en favor del de Olvera, por auto de 17 del mismo mes, en atención á que los hechos aparecían ejecutados en el término de Alcalá del Valle; que en el Juzgado de Olvera (folio 299), se dió á dicha causa el número 102, apareciendo que, á virtud de requerimiento de inhibición de la jurisdicción militar, se inhibió dicho Juzgado en favor de la misma, de conformidad con el dictamen del Sr. Fiscal de la Audiencia, por auto de 15 de Febrero siguiente; que sustanciada la oportuna sumaria por la jurisdicción de Guerra (folio 929), y demostrado en ella que las lesiones sufridas por Martínez Ponce no necesitaron asistencia facultativa más que por espacio de siete días, y no apareciendo tampoco quien fuere el autor de las mismas por no existir más declaración que la del lesionado, contradicha en absoluto por el guardia Sánchez Millán y su compañero de pareja, por decreto auditorio del Capitán general de Andalucía, fecha 10 de Junio del corriente año; se sobreseyó definitivamente en la causa con arreglo al núm. 2.º del artículo 536 del Código de Justicia militar; todo lo cual resulta también esencialmente del oficio que obra al folio 307.

35. Resultando que aun cuando todo lo relativo á este individuo es realmente ajeno á esta causa, por ser sobre ella recaído ya resolución firme de Autoridad competente, apareciendo de las diligencias de los folios 255, 711 y siguientes y de otras que existen en la causa, que un redactor de *El Gráfico* llamado Cuartero conduje desde la estación de Setenil á Madrid al Martínez Ponce y á José Romero Jiménez, comparecieron ante el Juzgado del Hospicio, que era el de guardia, y pre-

sentando á los referidos individuos como atormentados con motivo de los sucesos de Alcalá; recibido el testimonio de las diligencias practicadas en Madrid, este Juzgado, para apurar la investigación con relación al Ponce y esclarecer lo relativo al Romero, practicó diligencias, apareciendo de las mismas que ambos individuos prestaron ante el Juzgado de Madrid las declaraciones que obran á los folios 257 el Romero, y 266 el Ponce:

36. Resultando que José Martínez Ponce dijo: que el 1.º de Agosto del pasado año no salió de su casa; que del 2 al 16 estuvo cumpliendo sus deberes como guarda del campo de Alcalá, siendo llamado por la tarde al cuartel, en donde fué barbaramente apaleado por dos guardias, sin que de tales excesos diese parte alguno, á pesar de haber sido conducido á la cárcel y de allí á Ronda, donde declaró ante el Juez militar; que en la última decena de Septiembre fué puesto en libertad, volviendo á Alcalá á cumplir sus deberes de guarda, y una mañana de dicho mes, cuyo día no puede precisar, estando leyendo el periódico *El País*, se presentó el guardia Millán acompañado de otro, dándole el primero, después de atarle, una paliza con una vara, causándole diferentes heridas en la cabeza; que volvió al pueblo y avisó al Juez municipal, sin que éste fuera á su casa, asistiéndole aquella noche el médico D. Jacinto, marchando luego á Ronda, donde una vez reconocido se formó la oportuna sumaria, regresando á su pueblo, en donde fué detenido y conducido á Olvera, de allí á Cádiz y luego á Sevilla, en donde fué puesto en libertad; que desde Setenil fué á Madrid, haciendo el viaje en un departamento de primera y á costa del periodista señor Cuartero, quien para la vuelta le entregó al Ponce, así como á su compañero, cincuenta pesetas, pagando además todos los gastos de Madrid; y que no es anarquista sino republicano, intrasigente, pero honrado:

37. Resultando que ante este Juzgado (folio 666) se ratificó en la referida declaración, añadiendo que las heridas que en la cabeza le causó Millán fueron dos; haciéndose constar por el Juzgado, que además y á la vista presenta otras tres, que dice le fueron causadas en riña por un guarda hace cinco años, habiéndole roto también un brazo; que el guardia Millán también le descompuó el dedo pulgar de la mano izquierda, habiéndole dejado el cuerpo negro, de la cintura para arriba, sin que haya sangrado por parte ninguna; que al ver en el Casino republicano de Ronda el estado en que se hallaba, le llevaron á una casa, en donde en el patio le retrataron de espalda y de frente, no recordando el ninguna fotografía, ni pudiendo dar noticias de quién fuese el retratista, ni de la casa en que hicieron las fotografías, y manifestando que al llegar á Ronda al día siguiente de ser detenido le recibió declaración el Juez militar:

38. Resultando que reconocido el Martínez Ponce por los Médicos forenses de Madrid (folio 272 vuelto), le apreciaron tres cicatrices pequeñas en la región frontal, que entienden fueron de tan poca importancia que no necesitaron de asistencia facultativa más de siete días; que presenta otra cicatriz en el quinto espacio intercostal, de muchos años de fecha, que coincide en antigüedad con una de las heridas incisas de la frente, y que en los brazos y antebrazos presenta numerosas tumuraciones redondeadas correspondientes á quistes de aparición espontánea; de la diligencia descriptiva del folio 679 y al vuelto se hace constar por este Juzgado que al Ponce se le han visto cinco cicatrices en la parte anterior de la cabeza, otra en el lado izquierdo del pecho, y engrosamiento, al parecer, del dedo pulgar derecho; y en el informe facultativo de los Médicos de Alcalá del Valle, al núm. 9, folio 742 se expresa, que tiene cinco cicatrices en la cabeza: una que dijo el interesado haberse causado cuando era pequeño; otras dos que manifestó haber sido producidas en una reyerta, y las dos restantes creen los Facultativos, por su aspecto, que son de fecha anterior á los sucesos de Agosto, y de todas suertes debieron curar antes de los siete días; que la cicatriz del lado izquierdo del pecho fué producida por una puñalada en una pelea; que hay un pequeño engrosamiento en la primera falange del pulgar, y que en los sitios de la espalda donde dice que recibió mayor número de palos no se le puede apreciar cicatriz ni señal que compruebe la veracidad de esta afirmación; habiendo ya manifestado la Academia, como anteriormente se ha dicho, que los golpes repetidos en regiones extensas como la espalda debieron dejar señales indelebles y cicatrices, principalmente en aquellos sitios en que se hubieran entrecruzado contusiones lineales, y hubieran coincidido mayor número de golpes (folio 404):

39. Resultando que habiendo publicado el núm. 21 del periódico *Guttenberg*, correspondiente al 14 de Noviembre, dos retratos de Martínez Ponce, uno de frente y otro de espalda, y desnudo de la cintura arriba, destacándose en este último manchas muy pronunciadas que parecían de golpes, este Juzgado consideró oportuno puntualizar, cómo, por quién y en qué condiciones se hicieron las fotografías referidas, con tanta más razón, cuanto que según el rumor público, y quizás algún periódico, habían sido remitidas al extranjero y presentadas en las *meetings* que en Francia, Inglaterra y América se celebraron; y al efecto, teniendo noticias confidenciales de que el fotógrafo D. Pedro Richarte era el que las había hecho (providencia folio 822 vuelto), recibió á éste declaración (831), en la que manifestó sustancialmente que en Octubre ó Noviembre del año anterior hizo las referidas fotografías, de prisa y sin preparación, en el patio de su casa, pues no tiene gabinete, sin que le llamase nada la atención al hacerlas más que unas pequeñas manchas que desde luego aparecían mucho más débiles en la fotografía, que en los retratos publicados por *Guttenberg*, en donde resultaban más oscuras y pronunciadas; explicando esto por ser cenital la luz con que se hizo el retrato, y con ella se acentúan las sombras; y además, porque el que declara reforzó el *cliché* con bicloruro de mercurio, por haber salido algo débil, y esa sustancia tiene la propiedad de acentuar los contrastes de blancos y negros, suprimiendo muchas medias tintas; y cree se ha acentuado más dicho contraste al ser reproducidas las fotografías con el colodión, para obtener el *cliché* del fotógrafo; pues tal sustancia produce efectos más grandes que el bicloruro de mercurio; añadiendo que entregó doce pruebas de cada uno de los retratos á D. Ignacio María del Cid, el cual (al folio 892) niega haber recogido las fotografías, si bien dice que las pagó y acompañó al Ponce á casa del retratista:

40. Resultando que requerido Richarte por el que provee para la entrega de los *clichés* y dos copias de cada retrato, hizo entrega (folio 876) del *cliché* correspondiente al retrato que hizo el Martínez Ponce con la espalda desnuda, y no pudo hacerla del otro por no haberlo encontrado, manifestando que como el *cliché* que entregaba estaba algo deteriorado por la humedad, ha tenido necesidad de lavarlo para poder hacer las pruebas que presenta, pudiendo aparecer más débiles estas copias que las que se hicieron con anterioridad, porque el lavado ha hecho desaparecer en parte el baño de bicloruro de mercurio que tenía, fijándose (al folio 877) una de las pruebas presentadas, en las cuales apenas se perciben las

manchas que aparecen perfectamente marcadas en el número 21 del *Guttenberg*:

41. Resultando que con el fin de que pueda hacerse un examen comparativo entre el retrato fijado (al folio 877) y otro que se hiciera en la actualidad, se ordenó en providencia (folio 894) que el mismo retratista, colocando al Ponce en igual posición y luz, y usando los mismos procedimientos y aparatos que se utilizaron para hacer la anterior, se obtuviera otra nueva fotografía, practicando dicha operación (diligencia folio 895), fijándose dos pruebas de las obtenidas en el folio 909 y recogiendo ambos *clichés*, que, según la comparecencia del 910, se hicieron con iguales procedimientos que los del retrato anterior y empleando la misma máquina:

42. Resultando que con relación á José Romero Jiménez, aparece en sus declaraciones prestadas, á los folios 82, 236 vuelto, 341 vuelto y 652, que había recibido una paliza que que le dieron diez ó doce guardias civiles, cada uno con una vara gruesa, al llegar á la cárcel de Alcalá, siendo asistido por el Médico D. Jacinto, y durante aquella de cinco á seis horas; habiéndose quitado la chaqueta y quedándole cicatrices en la espalda; que en Ronda no dijo una palabra del martirio al Juez militar, porque nada le preguntó, y se lo dijo después á un Teniente Coronel, quien le hizo reconocer por un Médico, refiriendo, por último, en la declaración prestada en Madrid, lo relativo á su viaje á la Corte en forma análoga á Martínez Ponce, añadiendo ante este Juzgado que el Médico que le asistió fué D. Jacinto Picardo, que cuando supo que le buscaba la Guardia civil fué con su mujer á ver al Alcalde D. Bartolomé Gavilán, á fin de que este señor recomendara á los guardias que no le pegasen, á lo que accedió acompañándole hasta el cuartel, lo cual niega el Sr. Gavilán (al folio 791), expresando el Médico Sr. Picardo (folio 742) que efectivamente le asistió en la cárcel solamente de un síncope, provocado por el excesivo calor y el enrarecimiento del aire, por estar acumulados muchos individuos en habitaciones pequeñas, negando el Médico de la cárcel de Ronda Don Rafael Castaño (folio 809) haberle visto ni prestado asistencia médica:

43. Resultando que de la diligencia descriptiva (folio 679 bis) aparece que José Romero Jiménez presenta una cicatriz en la parte posterior de la cabeza, que dijo proceder de una caída de una bestia, dos en la espalda y una en la región maxilar izquierda, y que, oídos los Médicos Facultativos (al folio 264 vuelto), está la declaración del Médico de Madrid D. Juan Sampédro, que dice tiene una cicatriz de forma irregular en la región escapular derecha, debida seguramente á la confluencia de varias pústulas de viruela; una mancha, al parecer de vitiligo, casi paralela á la columna vertebral, y una deformación de la extremidad abdominal izquierda, procedente de accidente ocurrido en la niñez: dos Médicos forenses de Madrid (folio 272 vuelto) señalan ese mismo abultamiento de la pierna, una cicatriz en la región submaxilar procedente de una adenitis supurada, padecida en la primera infancia, y sobre ambas escapulas dos pequeñas cicatrices que por su aspecto y coloración parecen resultado de pústulas de viruela, viéndose también una mancha de vitiligo, decoloración de la piel que puede proceder de muchas causas, pero ninguna traumática (folio 265 vuelto); reconocido asimismo por los Médicos de Alcalá del Valle (folio 741 vuelto, núm. 8.º), estuvieron esencialmente conformes con los anteriores dictámenes, repitiendo que presenta una cicatriz en la región occipital, la cual achaca á haberse caído de una bestia cuando era muchacho:

44. Resultando que el periódico *El Gráfico* correspondiente al 8 de Agosto último, en la primera plana, y en una información firmada por «Un periodista», se consigna que fué á Alcalá para averiguar la verdad de los martirios referidos por los periódicos republicanos, y dice que resultaron heridos de bala Juan Vázquez, Antonio Saborido y el llamado Calaza, muerto Sebastián Aguilera y con contusiones graves el guardia Manuel Amado y el sargento Jacinto Olmo, al cual salvó la vida el guardia Sánchez, disparando sobre el Aguilera; refiere algunos antecedentes del motín, y dice que retrocediendo la multitud hacia el pueblo, entregó á las llamas los archivos del Ayuntamiento y Juzgado municipal, entrando de grado ó por fuerza en las casas para apoderarse de las armas de fuego; añadiendo, después de referir estos actos de fuerza, que en las doce horas que los amotinados tuvieron por suyo el pueblo no se registró acto alguno de violencia contra las personas, ni un solo atentado contra la propiedad; que al día siguiente llegaron once guardias civiles con un Teniente, seguidos de dos compañías de Infantería, y se estableció el orden:

45. Resultando que sin entrar el Juzgado especial á depurar los hechos relativos á la sedición, ataque á la fuerza armada, allanamiento de moradas de particulares, incendio de Archivos y mobiliarios, de Ayuntamiento y Juzgado municipal, disparo, homicidios y asesinatos frustrados, sustracción de latas de petróleo en algunos comercios, robo de armas con intimidación en las personas y demás actos criminales ejecutados en Alcalá del Valle en 1.º de Agosto de 1903, entre los cuales se destacan algunos de tanto relieve como el de haber querido matar al Médico, que heroicamente y con desprecio de su vida asistió á todos los heridos; haber lesionado con un tiro de perdigones á la familia del Alcalde; haber anunciado que la *golletina* ó degüello de los burgueses sería por la noche; haber ocasionado con un tiro á quemarropa la pérdida de un brazo á Francisco Pulido (a) Calaza; haber apunado por la espalda á Juan Gavilán, hermano del Alcalde, y, por último, el innoble de haber una turba arrancado del lado de su madre, á la que asistía por hallarse con una congestión, á la sobrina del Juez municipal D. Manuel García, obligándola á que se situara entre los grupos y su tío, que se negaba á entregar las armas que tenía, consiguiendo de este modo que aquél cesara en su defensa, temeroso de derramar la sangre inocente de su sobrina (folios, entre otros, 678 vuelto, 711, 735 vuelto, 737, 757, 762 vuelto, 784, 786 vuelto, 791 y memoria del 147); porque tales hechos son objeto de un sumario incoado en Olvera y que se halla en trámite de calificación, y de las correspondientes sumarias militares en la parte que á su jurisdicción respecta, convino hacer constar á los fines de este proceso: que en la tarde del día 1.º de Agosto de 1903 fué cuando llegaron á Alcalá los 11 guardias mandados por el Teniente Martín, que en dicho punto sólo estuvieron, y no siempre reunidos, pues se relevaban, 46 guardias civiles, contando las clases (lista del folio 86); que el Juez instructor de Olvera se constituyó en Alcalá el día 2 de dicho mes (folio 620), permaneciendo allí hasta el 7 por la mañana, en que regresó á la capital del Juzgado; presentándose también á las doce de la noche del día 2 la primera compañía del segundo batallón de Infantería de Montaña, que acudió desde Ronda mandada por el Capitán D. Antonio Gutiérrez Calderón y Tenientes Don Leopoldo Galán Llinas, D. José Torero Revelo y D. Rafael Gómez de la Cortina, los cuales declararon á los folios 825, 840, 911 y 912 vuelto. Permaneciendo dicha fuerza en aquel

pueblo hasta el día 8 a las doce de la noche, que salió con la conducción de presos a Ronda:

46. Resultando igualmente que el día 3 por la tarde llegaron a dicha población el Coronel Subinspector del tercio de la Guardia civil D. Luis López Mijares (folio 143), Teniente Coronel D. Antonio Pascual del Real (folio 26) y Capitán Ayudante D. Luis Martí (168), los cuales permanecieron en Alcalá hasta después de salir la indicada conducción, entrando y saliendo, según se expresan en sus respectivas declaraciones todos ellos, en la casa cuartel bastantes veces en los citados días; que en la misma mañana, del referido día 3 de Agosto del pasado año, se dió principio a practicar detenciones de individuos complicados en los sucesos y a recoger armas por la Guardia civil, a la cual auxiliaba la fuerza de Infantería, estableciéndose en la casa Ayuntamiento la cárcel provisional, de cuya custodia se encargó exclusivamente la compañía de Montaña, actuando como Juez instructor para la formación de la primera diligencia de la sumaria militar, el Teniente de la línea de la Guardia civil D. José Martín y Martín (folio 596) y como Secretario el guardia José Sánchez Mariscal (594), los cuales estuvieron trabajando en las referidas diligencias hasta el día 9, que se entregaron con las armas y detenidos al Comandante militar de Ronda (testimonio del folio 482); habiendo establecido su despacho el referido Juez militar en la casa cuartel, en una habitación de la planta baja, colocada a la izquierda de la entrada, con ventana, a la calle de Ronda, desde cuya habitación, así como desde la puerta de la calle y demás estancias, se oye perfectamente cualquier conversación que en tonos ordinarios se tenga en el sobrado de la casa, por ser ésta reducida, según aparece de la diligencia descriptiva y croquis de los folios 628, 698 y 699:

47. Resultando que los detenidos eran conducidos a prestar declaración al cuartel ante el Juez militar, y desde allí a presencia del Juez ordinario muchos de ellos, y luego a la cárcel, por la calle de Ronda, siendo entregados al Oficial ó sargento encargado de la guardia, y colocados en las distintas habitaciones de la casa Ayuntamiento, cuya diligencia descriptiva obra al folio 755; verificándose tal conducción por la citada calle de Ronda, en uno de cuyos extremos se halla la casa cuartel de la Guardia civil, y a la que confluyen las del Candil y la Llaná, desembocando por su otro extremo en la plaza, en la que se encuentra la casa Ayuntamiento haciendo esquina a la calle del Arenal, y afluyendo también a la plaza, por otro lado la calle de Esperilla, que hace esquina a la iglesia parroquial; todo lo cual aparece del croquis del folio 774:

48. Resultando que para acreditar si los presos que salían de la casa cuartel para ser conducidos a la cárcel, situada en el Ayuntamiento, presentaban señales ostensibles de violencia ó manifestaban con sus lamentos la existencia de malos tratos, se recibió declaración a buen número de vecinos de las casas situadas en las calles que los presos habían de recorrer, y recorrieron, y algunas de las adyacentes, y todas esas declaraciones (folios 775 al 789 vuelto) convienen en negar que vieran nada anormal en dichos presos ni que les oyeran quejarse; manifestando D. Antonio Montes, cuya casa y tienda hace esquina a la calle de Ronda y a la plaza (folio 789 vuelto), que el día de los sucesos forzaron las puertas de su tienda y entraron en ella, sustrayendo tres latas de petróleo:

49. Resultando que el periódico *El Gráfico*, correspondiente al día 10 de Agosto, ya citado en los Resultandos referentes a Mulero, se dice que a Lorenzo Rasero López, alias Espartero, de sesenta y seis años de edad, muy enfermo a consecuencia de un cáncer, le dieron terribles palizas sin consideración a sus años ni a sus padecimientos; a José Romero Sánchez, alias Cornetilla, le han pegado en condiciones de tener el cuerpo cubierto materialmente de cicatrices; y que de un sablazo ó de palos perdió parte de una oreja, expresando que es muy fácil la comprobación de todo esto, pues ni las cicatrices habrán desaparecido, ni retoñado la parte de oreja mutilada; que Pajote recibió cuatro monumentales palizas, desmayándose después de cada una; y que respecto a Valle, cuantos estaban esperando en los calabozos de la casa cuartel oyeron aterrados los ayes de dolor, y que decía: «Por Dios, por Dios; rematadme de un tiro, que no puedo con los dolores»:

50. Resultando que con relación a Lorenzo Rasero López, de sesenta y siete años, ya en la carta fotografiada del folio 52 y en otra del 246, manifiesta en la primera, sin hablar ni referirse a que padeciera de cáncer alguno, del cual tampoco hablan los Facultativos, que el 3 de Agosto del pasado año le dieron 10 ó 12 palos con varas; y en la segunda, que le dieron de palos hasta cansarse, y luego le tiraron, como cosa inútil, al retrete, ratificándose en ambas cartas al folio 452, aunque no recuerda haber mandado escribir la segunda, y que lo que dice en ésta ocurrió antes que lo relacionado en la otra. Manifiestan los Médicos forenses de Sevilla (folio 531 vuelto, núm. 14), después de haberle examinado, que siendo en la vejez el proceso reparador imperfecto, pues supuran las heridas y falta la unión inmediata, no creen posible que haya sufrido los malos tratos de que se queja, por no presentar señal alguna de ellos:

51. Resultando que José Romero Sánchez, alias Cornetilla, declaró al folio 83: que es cierto que en el acta del 77 dijo que habían sufrido martirios en Alcalá y no en Ronda, pero que no lo es lo referente a la trituración de los testículos, exponiendo en la declaración del folio 639 vuelto: que le dieron la paliza con palos en la espalda; que no le causaron lesión ni herida en ninguna parte del cuerpo, ni tiene, por consiguiente, señal alguna, no habiéndole ocurrido nada en las orejas; de la diligencia descriptiva del folio 679 bis no aparece que tenga ninguna señal ni cicatriz; y los Médicos de Alcalá, en su dictamen al folio 751 vuelto, núm. 7, afirman lo mismo, añadiendo que sus pabellones auriculares están en perfecto estado de integridad, no habiendo en ellos cicatriz alguna que demuestre que han sido desgarrados:

52. Resultando que en cuanto a Diego Caballero Jiménez, alias Pajote, al declarar al folio 649, manifestó: que le prendieron como un mes después de ocurrir los sucesos de Alcalá, y le llevaron a la Casa Ayuntamiento, donde le dieron cuatro palizas y una patada muy fuerte en el lado izquierdo del pecho, haciéndole echar sangre por la boca, y le ha quedado dañado el pulmón; que conserva una cicatriz en la parte anterior de la pierna derecha, otra en la región frontal del mismo lado y una nudosidad en el pulgar de la mano izquierda, que está conforme con lo que dice *El Gráfico* del 10 de Agosto último, y que no dijo nada de los tormentos cuando declaró ante el Juez de Olvera, porque no le preguntó sobre este extremo; en la diligencia descriptiva del folio 679 bis comprobó el Juzgado la existencia de las tres señales de la pierna, frente y pulgar, que expresó el Pajote, y los Médicos de Alcalá informan al folio 741, núm. 6, que presenta dos cicatrices lineales en la región frontal, una que dice ser consecuencia de una herida sufrida en la niñez, y otra que achaca

a la paliza, y que es de la misma época; que dos cicatrices que tiene en la pierna derecha son de época reciente, sin que hayan observado sintoma alguno que denote lesión en los órganos torácicos, afirmando los Facultativos que, a pesar de decir que arroja esputos sanguinolentos, no ha llamado a ninguno de los dos, siendo los únicos que hay en la localidad, como se comprueba por la certificación que aparece al folio 733:

53. Resultando, con relación a Juan Valle Ponce, que al folio 677 vuelto, declaró ante este Juzgado: que le prendieron el 3 de Agosto; le metieron dentro del retrete de la casa cuartel, con más de tres guardias, dándole éstos una paliza sin que le quedara lesión; en la diligencia del folio 679 bis aparece sin cicatriz ni señal alguna, y, por tanto, no fue reconocido por los facultativos, bastando recordar, para poder apreciar la veracidad de su declaración, que en la diligencia descriptiva de la casa cuartel (folio 628) se consigna que las dimensiones del retrete (folio 630) son las de un metro 48 centímetros de largo por 87 centímetros de ancho y dos metros de altura, sin que en dicha diligencia aparezca, porque no existe, en la casa cuartel calabozo alguno:

54. Resultando que en el número de *El Gráfico*, publicado el 8 de Agosto de 1904, se dice: que Diego Barroso López fue colocado frente a la pared, golpeándole en la espalda de un modo feroz, no cesando de aporrearle durante largo rato seis guardias, que se relevaban de dos en dos; que la fatiga de los verdugos puso término momentáneo al martirio; que luego le levantaron los pantalones y le daban con fuerza tremendos palos en la planta de los pies, llevándole a la cárcel; que dijo al redactor del periódico que pregunte y averigüe cómo en Alcalá se aguzaban las cañas para introducir las entre uña y carne a otros más desgraciados que él, y consigna el articulista que en Alcalá hay hombres llenos de cicatrices y terriblemente mutilados. Recibida declaración a Diego Barroso López al folio 342 vuelto, dice en el acta levantada en Ronda: que fue apaleado, y declarando ante el Juzgado al folio 674 se ratifica en dicha declaración, añadiendo que el 4 de Agosto, y con la cara vuelta a la pared, le dieron en la casa cuartel de Alcalá una terrible paliza, que duró una hora, no causándole más lesiones que una en la mano izquierda, y que no sabe que se afilasen cañas ni las pusieran entre uña y carne, sin que en el reconocimiento del folio 742 vuelto, número 10, aparezca, según los facultativos, más que una cicatriz en la región escapular derecha, que no puede ser derivada de los malos tratos de que se queja, porque es de época más reciente:

55. Resultando que en el tan repetido *El Gráfico*, en su número de 14 de Agosto último y con el título de «Inquisición en Alcalá del Valle», «Visión de un calvario», publica un acta en la cual se insertan varias cartas, encabezándola con una nota, en la cual se consigna que los torturadores lo eran: un Coronel de la Guardia civil, el Teniente D. José Martín, que ordenaba los tormentos, y los cabos Manzano, Blanco y Luque que, con los guardias Sánchez Millán, Lorenzo y Medina Mariscal, las ejecutaban:

56. Resultando que en el mismo periódico y número se publican las cartas de José Pérez, Antonio y José Saborido, Rodrigo Muñoz, Roque Vargas y Juan Vázquez Gavilán, y en el correspondiente al día 15, con el título «La Inquisición en Alcalá del Valle», «Gritos del tormento», «Últimas declaraciones de los atormentados», publica cartas de Juan Villarrón, Antonio Vilchez Álvarez, Juan y José Pulido, Diego Álvarez Pulido, Diego Muñoz Caballero, Francisco Navarro, José Listán, José Jiménez Hormigo, Roque Alfaro, Francisco Romero Dorado, Juan Vázquez y Antonio Rodríguez, manifestando haber sido atormentados en la forma que luego se expresará, y otras cartas de Juan Ayala Aguilera, Fernando Vázquez Gavilán, Juan Álvarez Marín y Andrés Gavilán Martínez, diciendo que ellos no fueron maltratados, pero sí la madre del tercero y las esposas de los demás, obrando dichas cartas, que fueron entregadas, unas originales y otras reproducidas fotográficamente por D. Julio Burell, con la denuncia del folio 69, a los folios 23 al 68 y 245 y siguientes:

57. Resultando que entre las imputaciones contenidas en esas cartas citadas, la de mayor relieve es la referente a Juan Vázquez Gavilán, alias Machango, el cual, en la carta fotografiada del folio 53 y nota escrita del 66, asegura: que fue preso el día 3 de Agosto y le llevaron a la cárcel, empujándole con él a sablazos y culatazos, hasta que le derribaron, y ya en el suelo, se subieron sobre él y le pisoteaban como el que pisa uvas, y fue luego llevado al cuartel, donde sufrió igual suerte, ensangrentándose toda la camisa, y que desde entonces se encuentra enfermo, habiendo estado en el Hospital de Ronda; manifestando en el acta del folio 342 que sufrió los mismos tormentos que sus compañeros, y declarando ante este Juzgado (folio 665 vuelto), se ratificó en las citadas cartas y declaración, manifestando que en Ronda, en el Hospital, le asistió un Médico llamado D. Leopoldo. La Academia de Medicina, en su ya citado informe, dice: que suponiendo que los pies de los que golpeaban no hayan roto ninguna costilla, ni lesionado algún órgano de las cavidades torácicas ó abdominales, debieron quedar extensas cicatrices de carácter permanente y hasta fracturas de huesos y conmociones de los órganos internos. Reconoció este individuo por los Médicos de Alcalá del Valle, expusieron (folio 740, núm. 3.º): que presenta varias cicatrices en la cabeza, que el interesado manifiesta que proceden de heridas que sufrió siendo muchacho, lo mismo que otra grande é irregular en la pierna izquierda, la cual se deriva de una quemadura sufrida también cuando tenía pocos años, y varias manchas pigmentarias en la espalda, que no pueden proceder de lesiones, porque no se nota cicatriz alguna en ellas; entendiéndose que de ser cierto que hubiera caído ensangrentado al suelo, dicha sangre tenía que proceder de heridas que no ha sufrido, puesto que no se le ven las cicatrices consiguientes; y, por último, que los dolores que dice padecer se derivan de reumatismo crónico por su estancia en lugares húmedos y mal ventilados:

58. Resultando que apurando el Juzgado la investigación: interrogó al Médico de la cárcel de Ronda, D. Rafael Castañón, y al Director del Hospital de dicha ciudad, D. Leopoldo Aparicio, y éstos, a los folios 809 y 829 respectivamente, manifestaron: el primero, que el único de los detenidos de Alcalá del Valle que no estaba herido de bala y reclamó su asistencia a los dos meses de estar en la cárcel, fue el referido Juan Vázquez Gavilán; el cual decía no podía moverse por efecto de los dolores que sentía en todo el cuerpo, y que atribuía a malos tratos de la Guardia civil; que en vista de esto dispuso su traslación al Hospital, en donde le asistió en unión del Director Sr. Aparicio; coincidiendo ambos en que lo que sufría el citado sujeto era reuma articular, ajeno é independiente de todo traumatismo; que con el fin de cerciorarse todavía más de la certeza del diagnóstico, el Sr. Aparicio dijo al paciente que manifestase la verdad completa de si era reuma por haberlo padecido anteriormente, ó si los dolores procedían de golpes sufridos, porque en el primer caso, si se le sangraba, peligraba su vida; y en el segundo era indispensable la sangría para obtener la curación; manifestando en-

tonces el enfermo que lo curase en la forma que había diagnosticado, dándole los medicamentos propios para el reuma, con los cuales se notó desde luego un gran alivio, y más tarde se obtuvo la curación, conviniendo el Sr. Aparicio (folio 829), como antes se ha dicho, en la certeza de cuanto manifestó el Sr. Castañón:

59. Resultando que en el periódico *El Gráfico*, correspondiente al 31 de Agosto próximo pasado, se dice: que un obrero manifestó en Setenil al Director de dicho diario, que los muebles del Centro obrero los habían repartido entre una escuela y el cuartel de la Guardia civil, añadiendo que Diego Pinto aseguró haber visto a los presos de Alcalá heridos y ensangrentados, cuya afirmación también le hizo Francisco Romero y Romero, añadiendo que en la casa cuartel oyó los lamentos desgarradores que partían del sobrado, y que la mujer de Romero decía al periodista sollozando: «nada se ha hecho a nosotros; pero que se haga justicia, señor». Así como resulta igualmente que el semanario *Tierra y Libertad*, correspondiente al 18 de Agosto último, reivindicó para sí el haber sido el primero que dió noticias de los martirios, acudiendo a la prensa extranjera y revolucionaria de París y Londres:

60. Resultando que Diego Pinto, que es otro de los que firman la carta para *El País* a que alude el resultando 3.º, al declarar a los folios 852 y 872, negó la certeza de lo manifestado por *El Gráfico*, expresando que al pasar por la estación de Setenil vió a un individuo rodeado de gente, hablando, y el Pinto se acercó y dijo: que vió en la cárcel de Ronda, que algunos de los presos que allí estaban tenían manchas de sangre y pus en la blusa, pero que no dijo la procedencia de las mismas; pues habiendo entre ellos algunos heridos de Mäuser, pudieran ser muy bien dichas manchas procedentes de las de bala, negando que en la carta se hubiera ofrecido a declarar como testigo, pues lo único que dijo es lo expresado antes; y Francisco Romero y Romero (al folio 824) dice: que yendo por encargo de Pinto a la estación de Setenil con su anciana madre, la cual no habló una palabra, encontró a un forastero, al cual dijo: que estando en la casa cuartel de la Guardia civil de Alcalá a visitar al guardia Amado, que estaba herido, oyó lamentos como de una persona a quien se pegaba, viendo luego salir a José Jiménez Hormigo, sin reparar si estaba ó no herido, y que también vió por la calle, con la cabeza vendada, al conocido por Canario:

61. Resultando que con relación a Francisco Romero Dorado, alias Canario, aparece que en la carta fotografiada (folio 41, acta del 77 vuelto), citada anteriormente, y declaraciones (folios 79 vuelto y 556), dijo: que fue detenido el 2 de Agosto, y estuvo una hora en el cuartel, siendo conducido a la cárcel; que el 5 le sacaron de la cárcel, llevándole al cuartel, donde le pusieron de cara a la pared, y diez guardias le dieron un palo en la nuca y otro en la cabeza, produciéndole una herida de dos pulgadas en la parte izquierda de ella y cayó al suelo, continuando los golpes durante tres cuartos de hora ó una hora, sangrando mucho por la cabeza, no siendo cierto que le amarraran una cuerda a los testículos. Al ocuparse de este caso la Academia (folio 410, núm. 12), dice: que ha debido quedar necesariamente una cicatriz perfectamente perceptible en la cabeza, y respecto a la paliza dada por diez hombres, también han debido quedar bolsas sanguíneas y oleosas, extensas cicatrices; sobre todo en los puntos en que se cruzaron los golpes, y todos los demás fenómenos que en Resultandos anteriores se han expresado, y que enumera dicho informe en el caso 1.º, folio 402. Cuando declaró este individuo ante este Juzgado, no se le advirtió la cicatriz, siendo necesario proceder a cortar el pelo al rape para que los médicos de Olvera pudieran verle dos cicatrices en la cabeza, viéndose además, desde luego, una en el labio superior y lado derecho, y otra en el carrillo izquierdo, situadas las dos en la cabeza, una en la región parietal izquierda y otra en la occipital, señalando la del parietal como la que le originaron los guardias, expresando que las otras se las causó en caídas siendo niño; nada se le observa en el resto del cuerpo, afirmando los Médicos que ambas cicatrices de la cabeza son de la misma fecha, y mucho más antiguas, por consiguiente, al 1.º de Agosto de 1903; y concluyendo por encontrar inverosímil é inadmisibles cuanto el Francisco Romero Dorado afirma respecto a sus tormentos, confirmando esta apreciación el informe del Juez de Olvera (folio 621), que dice que cuando le recibió declaración en Alcalá, y en los mismos días que expresa fue maltratado, no le observó señal alguna de herida en la cabeza ni en ninguna parte:

62. Resultando que de los individuos cuyas cartas publicó el periódico *El Gráfico*, a que se alude en Resultandos anteriores, Roque Vargas Pino (carta folio 35 y declaraciones folios 126 vuelto y 433), José Pulido Jiménez (carta 37, nota 61 y declaración 437), Roque Alfaro Ruiz (carta 41, declaraciones folios 127 vuelto y 449), José Saborido López (carta folio 33, declaración 455), José Pérez Romero (carta folio 54, nota 68 y declaración 458), Antonio Rodríguez Conde (carta 57, nota folio 58 y declaración 454), y Antonio Listán Pulido (declaraciones 110 vuelto y 656 vuelto), manifiestan respectivamente y en sustancia, el primero: que durante hora y media, veinte ó veinticinco guardias le golpearon, diciendo: «darle hasta que muera», y cita a Domingo Valle como testigo, el que asegura, al folio 134 vuelto, que no le conoce, y a José Pérez, hijo de Pedro, al que no se encontró; el segundo, que seis u ocho guardias, con fuerza y con ira, y vergajos y palos, le dieron durante una hora una gran paliza, dándole además vergajazos en las orejas y sangrando por efecto de los golpes; el tercero, que le dieron dos palizas de media hora, ó de una, siete u ocho guardias con varas y palos, rompiéndole, en el retrete, cuyas dimensiones resultan expresadas en el Resultando 53, seis ó siete varas; el cuarto, que durante seis horas le estuvieron dando culatazos y pinchazos en el campo, y luego en el cuartel una paliza de una hora, rompiendo cinco ó seis varas en su cuerpo ocho ó nueve guardias; el quinto, que le dieron un puñetazo en la nuca y dos bofetadas; el sexto, que le rompieron en el cuerpo ocho ó diez varas, dándole golpes en el pecho con una piedra siete u ocho guardias y luego palos en los pies descalzos durante una hora; el séptimo, que le dieron un pinchazo en la barriga, rompiendo el pincho; y veinte palos en las orejas, por las que echó mucha sangre y se le reventaron; y el octavo, que le apalearon ocho ó nueve guardias durante media hora:

63. Resultando que de las diligencias de inspección ocular del Juzgado de los folios 440, 457 vuelto y 679 bis, y de los informes médicos (folios 520 y 739), aparece que ninguno de los ocho individuos referidos presenta cicatriz ni señal alguna por la que se demuestre la efectividad de los malos tratamientos que dicen haber sufrido, la mayor parte de los cuales han debido, según la Academia de Medicina y los Facultativos, dejar, si hubieran existido, señales indelebles necesariamente, sin que tampoco se les observe la existencia de afección alguna debida a los tormentos; deduciendo, al ver la integridad completa de sus cuerpos, que los malos tratos de que hablan no existieron; añadiendo, al ocuparse de Roque

Alfaro, ó sea del cuarto, que debió morir en el tormento convertido en una masa informe, de haberse realizado los actos de que se queja; y al referirse al sexto, que debieron también producirse grandes inflamaciones y heridas:

64. Resultando que José Pérez Jiménez, de sesenta años, padre de José Pérez Romero, en la carta del folio 54 y declaración del 651, dice: que diez ó doce guardias le dieron palos en todo el cuerpo, cabeza, pies y orejas, echando sangre por por todas partes y desgajándole las orejas, rompiéndole a fuerza de palos la blusa, y que tiene inflamada la parte izquierda del pecho; examinado el Médico de Ronda D. Gabriel Pérez Vargas, pariente de este individuo, folio 834, y que se dijo le había reconocido, manifestó: que fué llamado a la cárcel por su pariente, el cual se lamentaba de que le habían detenido sin razón, y le pidió influyese para que le pusiesen en libertad, diciéndole además que le reconociese, á lo que se negó el Don Gabriel, porque dijo que no iba con carácter oficial, y que si quería, que pidiese reconocimiento al Médico de la cárcel, que estaba presente, conviniendo ambos Facultativos, aunque sin reconocer al Pérez, que una pequeña costra que éste tenía detrás de una oreja era una manifestación de herpetismo (folio 809). En la diligencia del folio 679 no se le observa nada, y los Médicos de Alcalá, al declarar al folio 739 bis, aseguran asimismo que no tiene señal alguna en su cuerpo que demuestre las violencias de que dice haber sido víctima, que no podrían faltar en manera alguna si fuesen ciertas sus afirmaciones; debiendo recordarse aquí que la Academia de Medicina ya había afirmado que habiendo echado sangre por todo su cuerpo debía forzosamente suponerse la existencia de numerosas heridas, que debían haber dejado cicatrices de carácter permanente é indeleble.

65. Resultando que Antonio Saborido Alvarez, en la carta folio 33 y declaración folio 658, asegura que cuatro hombres durante trece horas, estuvieron dándole palos, vergajazos, puntapiés y bofetadas en el cuerpo y en la cabeza, de la cual echaba mucha sangre; Juan Villalón Jiménez, en la carta folio 36, nota del 65 y declaración del 428, dice que diez ó doce hombres le dieron otros tantos palos en la cabeza, y el cabo Manzano otra paliza, hasta que le vió hecho pedazos el cuerpo y la ropa; y Juan Pulido Jiménez, en la carta 37, nota del 61 y declaración del 43, expresa que durante catorce horas cinco guardias, relevándose de minuto en minuto, le dieron una gran paliza y golpes en el pecho con una piedra hasta caer al suelo sin sentido. Según resulta de las diligencias folios 440 y 679, ninguno de estos individuos presenta cicatriz ni señal alguna, y sólo el último tiene varias pequeñas manchas en la espalda, debidas á pustulillas dermatosas, y Pulido, una mancha pigmentaria en el codo derecho: y según dicen los Facultativos en el folio 520, números 2 y 4, conformes con el tan repetido dictamen de la Academia, que de ser ciertas las violencias de que dicen haber sido objeto, necesariamente les hubieran quedado cicatrices indelebiles que las denunciasen, y su absoluta ausencia demuestra la falta de verdad de sus afirmaciones:

66. Resultando que en la carta del folio 37, firmada por Diego Alvarez Pulido, se dice que á este sujeto, de setenta y cinco años de edad, le dieron bofetadas en el cuartel, llevándole a la cárcel, de la cual le sacaron al día siguiente, dándole una paliza con varas, hasta que se cansaron; al comparecer ante el Juzgado especial este individuo (folio 659 vuelto) negó en absoluto haber sufrido malos tratos, afirmando que ni sabe escribir, ni, por consiguiente, ha escrito la carta, ni la firmó, ni autorizó á nadie para que la escribiera:

67. Resultando que en la carta del folio 39, nota del 64 y declaración del 438, Antonio Vilchez Alvarez, y en la carta del mismo folio 39 y declaración del folio 430, Francisco Navarro Vázquez, dicen: que cada uno de ellos recibió una paliza, dada por cuatro ó ocho guardias, con palos y vergajos, hasta caer el primero al suelo; y en la diligencia de inspección ocular (folio 440) se consigna que el primero tiene una cicatriz redonda en la espinilla de la pierna izquierda, y el segundo, otra redondeada en la pierna derecha, que dice haber sido producida por un palo; que los Facultativos, en el informe del folio 520, números 7 y 8, dicen: que la cicatriz que presenta el Vilchez es consecutiva á un grano ó forúnculo, y la que se ve á Navarro procede de una úlcera antigua y atónica, con pérdida de sustancia, y por sus caracteres no la creen producto de un traumatismo; sin dar importancia tampoco á una pequeña cicatriz que se le ve en el dedo medio de la mano izquierda, porque es tan insignificante que la creen debida á un desgarrar ó otro accidente casual; entendiéndose, por las mismas razones que han tenido en cuenta al ocuparse de los otros reconocidos y de acuerdo con el dictamen de la Academia, que la falta de señales y cicatrices en el cuerpo de estos individuos es una prueba evidente de que no han sufrido las violencias de que se quejan:

68. Resultando que en la carta del folio 40 y declaración del 439, José Listán Pulido manifiesta: que el 6 de Agosto por la tarde fué detenido y llevado al cuartel, en donde ocho ó diez guardias le golpearon con palos y varas en las orejas, pies y manos, dándole una paliza en la planta de los pies y cuatro ó cinco porrazos en el pecho; observándose, según consta en la diligencia del folio 440, que tiene una señal rojiza debajo de cada tetilla y algunas manchas blancas en la espalda, manifestando los Médicos (folio 520) que no se observa en este individuo señal alguna en las orejas, manos ni pies, donde debían existir, caso de haber sido objeto de las violencias que expresa; y que las señales rojizas que tiene en el pecho son manchas pigmentarias, así como son de vitiligo, independientes unas y otras de todo traumatismo, las que tiene en la espalda; y que, como de haber sufrido los golpes que expresa hubieran tenido precisamente que quedar cicatrices y señales en las regiones contundidas, la ausencia de ellas demuestra la inexactitud de los martirios de que dice haber sido víctima; siendo el estado de los órganos de su cavidad torácica completamente fisiológico.

69. Resultando que Juan Vázquez Torres, alias Treinta, condenado á la pena de reclusión perpetua por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en la carta del folio 42, nota del 60 y declaración 341 y 450, dice: que el día 3 de Agosto fué llevado á la cárcel, y al entrar en ella le dieron un golpe con un fusil en la pierna, que le dejó medio cojo, pegándole cuatro guardias puñetazos, culatazos y bofetadas hasta tirarlo al suelo; que el 4 le sacaron para el cuartel, donde le dieron 40 bofetadas, y durante diez y ocho horas le pegaron con furia verdadera en todo el cuerpo, relevándose de minuto en minuto, dándole además puñetazos y fuertes golpes con una piedra en el pecho. En la diligencia de inspección del folio 457 vuelto se consigna que tiene dos cicatrices en el brazo izquierdo, como de entrada y salida de un proyectil—resultó herido de bala en la refriega—y en el homoplato izquierdo otra pequeña cicatriz redondeada; los Médicos forenses, en el núm. 12 de su informe (folio 520), manifiestan: que las cicatrices del brazo han sido producidas por un proyectil que no produjo lesión ósea, y la del borde superior del omoplato por un forúnculo antiguo; que sus órga-

nos torácicos se hallan en completa normalidad funcional; y encuentran tan inverosímil la relación de sus tormentos, que creen que con la tercera parte de los que dice haber sufrido hubiera sucumbido cualquier hombre.

70. Resultando que la carta del folio 45 y declaraciones de los 343 vuelto y 451, José Jiménez Hormigo, condenado á doce años y un día de reclusión temporal por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, manifiesta: que el día 3 de Agosto fué llevado al cuartel, donde le dieron *bullonazos* con un fusil, causándole tres ó cuatro heridas, y luego una paliza que duró tres horas, dada por 16 ó 18 guardias, cayendo al suelo varias veces, levantándole á palos y puntapiés y llevándolo á la cárcel; que el día 5 lo llevaron otra vez al cuartel, en donde le volvieron á dar otra terrible paliza, golpes con una piedra en el pecho y palos en todo el cuerpo, orejas y pies, produciéndole grandes heridas, reventándole todo el cuerpo, incluso el pecho, y chorreando sangre, repitiendo las palizas tres días seguidos. De la diligencia de inspección ocular (folio 457 vuelto) aparece: que tiene unas pequeñas manchas blancas en el brazo izquierdo y e-palda y una pequeña cicatriz en el brazo derecho; manifestando los Facultativos de Sevilla, en el núm. 13 de su repetido informe (folio 520), que las citadas manchas y cicatrices son producidas por erupciones causadas por el sudor y el polvillo de los cereales y la falta de aseo, considerando absolutamente falso cuanto sobre sus martirios tiene afirmado este individuo; porque, según los peritos, los Santos, que se encontraban asistidos de la protección de Dios, sucumbieron con menos actos violentos ó salieron de ellos tristemente mutilados, y las heridas que forzosamente debieron haberle producido á este individuo los tormentos de que se queja no le dejaron cicatriz alguna.

71. Resultando que con relación á Bartolomé Alfaro Ruiz, que declaró á los folios 125 y 453, manifestando que hallándose en El Gastor el 1.º de Agosto del año último, en unión de Baltasar Cano y de sus hijos Juan, Diego é Isabel Cano, llegaron tres parejas de la Guardia civil y le dijeron, así como á José y Juan Cano, que volviesen á Alcalá, como lo efectuaron, presentándose en el cuartel en la mañana del 2, en donde estaban un Teniente, un sargento y un cabo, y desnudándole de cintura arriba le dieron muchos golpes con las manos y los pies, hiriéndole en un dedo; examinado por el Juzgado (folio 457 vuelto), presenta dos pequeñas cicatrices en el dedo meñique de la mano izquierda; los Facultativos, en su informe (folio 520, núm. 17), dijeron: que no se comprende cómo siendo golpeado este individuo, según dice, con las manos y los pies, resultó con una herida incisa en un dedo, al lado de otra que él asegura haberse causado segando, y entienden que ambas lesiones tienen la misma procedencia; evacuadas las citas hechas al padre y á los hijos Cano (folios 130 vuelto, 151 vuelto y 132 vuelto), todos ellos manifiestan que no fueron detenidos ni maltratados, é ignoran que lo fuese Bartolomé Alfaro:

72. Resultando que Cristóbal Vega Fernández, en la carta del folio 49 y declaración del 653 vuelto, dice: que lo condujeron á la cárcel desde Pruna, dondolo detuvieron, y llevándole luego al cuartel, donde le dieron una gran paliza en todo el cuerpo y en las orejas; en la diligencia de inspección (folio 679 bis) se consigna que presenta una cicatriz en la parte posterior del cuello y dos en la espalda; los Facultativos de Alcalá del Valle (folio 739) dicen: que la cicatriz del cuello y parte infraescapular izquierda proceden de forúnculos, y la otra de la espalda fué originada por una erosión, y todas ellas más antiguas al 1.º de Agosto de 1903; y que los dolores de que se queja proceden de reumatismo articular crónico, de que le asiste uno de los Médicos que firman el informe:

73. Resultando que en la nota del folio 62 y declaración del 554 manifestó Francisco Vilchez Domínguez que con la cara vuelta á la pared le dieron más de cien palos, después patadas, luego otra paliza en los pies descalzos, y finalmente, al bajar la escalera, más palos en la cabeza, durando estos tormentos dos horas; en la diligencia del folio 557 vuelto aparece únicamente que tiene unas manchas en el brazo izquierdo, que los Médicos (folio 614), dicen que son pigmentarias, independientes de todo traumatismo, y consideran inverosímil que los hechos de que se queja este individuo sean ciertos, puesto que necesariamente debieron quedarle señales indelebiles de los golpes recibidos, conforme en un todo con lo expresado por la Academia en los números 1.º, 4.º, 10 y 21 de su informe (folio 403):

74. Resultando que del mismo modo José Jiménez Carneiro (nota folio 59 y declaración del 583), José Aguilera Gallego (folio 109 vuelto y 657), José Romero Rasero (folios 81 y 668), otro José Romero Jiménez, conocido por Francisco (folios 111 vuelto y 577), Pedro y Juan Ruiz Pérez (folios 113 vuelto, 129 vuelto, 670 vuelto y siguientes), Pedro Vargas Ayala (folios 108 y 646 vueltos), y Pedro Cabello Pérez (folio 672 vuelto), manifiestan, respectivamente, que le dieron patadas en sus partes; dos ó tres bofetadas y palos; bofetadas, palos y bofetadas: palos en la espalda y bofetadas; no presentando cicatriz ni señal alguna que revele las violencias, ni existiendo otra prueba que las haga presumir:

75. Resultando que Benito Jiménez Alvarez (folios 115 y 555), expresó: que fué maltratado por los guardias durante cuatro horas, con palos en la espalda, y poniéndole palillos entre los dedos, hasta reventárselos, cuyos tormentos debieron dejar, según los Médicos y la Academia, señales evidentes y visibles, sin que se observe en todo su cuerpo la más pequeña mancha ni cicatriz que los compruebe y denuncie:

76. Resultando que á Eugenio Caballero Pérez (folio 82), Juan Ayala Aguilera (folios 245 y 342 vuelto), Juan Alvarez Marín y Manuel Barroso Ponce (carta del folio 54), no fué posible recibirles declaración, porque, según la diligencia del folio 665, han emigrado á Buenos Aires, á cuyo punto parece que también se marcharon el Rondino y otros que aparecían como cabezas y directores del movimiento:

77. Resultando que con relación á las manifestaciones hechas en la carta del folio 245, de que habían sido maltratadas las esposas y madre de Juan Ayala, Fernando y Antonio Vázquez, Juan Alvarez Marín y Andrés Gavilán Martiñán, aparece al folio 672; que Concepción Alvarez, querida del último; Antonia Velasco, querida de Fernando Vázquez (folio 710), y Josefa Gavilán, madre del mismo (folio 709), exponen: la primera que los guardias le dieron dos ó tres palos, sin causar la lesión, y las otras que recibieron bofetadas, sin comprobarse por ningún medio sus afirmaciones:

78. Resultando que de la relación y testimonio de los folios 237 y siguientes, así como de las diligencias del folio 488, aparece que casi todos los individuos que formularon las quejas de haber sufrido tormentos se hallan procesados en el sumario por sedición y en las causas instruidas por la jurisdicción de Guerra, en una de las cuales recayó ya sentencia contra algunos de ellos:

79. Resultando que habiéndose dibujado, desde el comienzo del sumario, la sospecha de que el movimiento sedicioso de Alcalá del Valle tenía en su origen y desenvolvimiento ca-

rácter anarquista, por más que en ocasiones aparecía con elde socialista y en algunas como no definido, y limitado sólo á secundar la huelga acordada para el 1.º de Agosto, creyó el que provee que no sería ocioso depurar este extremo, y al efecto, dictó la providencia de 10 de Septiembre (folio 225), que dió por resultado la unión al sumario (folios 358 al 383) de varios documentos remitidos por el Sr. Gobernador civil de Cádiz. Aparece de ellos que, efectivamente, el carácter y tendencia del movimiento fueron anarquistas; que la sociedad obrera establecida en Alcalá del Valle, que fué clausurada por orden judicial en 30 de Junio de 1903, y que, al parecer, se había creado para procurar el mejoramiento moral y material de la clase jornalera, desde un principio demostró pronunciadas tendencias libertarias; predicándose en sus reuniones la abolición de la propiedad privada de los actuales poseedores y el reparto de ella entre los asociados; el olvido de todo principio religioso; el *boicottage* para todo aquel que no pertenecía á dicha sociedad; la rebeldía á todo principio de autoridad y orden; la unión natural de ambos sexos, sin solemnidades religiosas, ni aun civiles; el incumplimiento del deber que con arreglo á las leyes tiene todo ciudadano de servir á la patria con las armas; sustituyendo en sus saludos el santo nombre de Dios, que en absoluto desterraron, por las frases de «salud, compañero», salud y revolución» ó «salud y anarquía», apedreando y maltratando á aquellos que no se sujetaban á esta fórmula; fijando fecha para el reparto de los bienes, con la particularidad, verdaderamente extraordinaria, de que entre más de novecientos jornaleros, apenas si llegaban á ochenta los que no tenían una suerte de tierra que poder cultivar; atribuyéndose, por esta consideración, la tendencia torcida que siguió la sociedad, á la predicación y propaganda de oradores extraños al pueblo:

80. Resultando que además de los datos que, en justificación de tales tendencias, facilitó el Gobierno de provincia, el Juzgado oyó los testimonios de cuantas personas tienen en Alcalá del Valle alguna significación social ó económica, de reconocida é intachable honradez y cuya veracidad no fuera dudosa. Apareciendo de sus manifestaciones confirmada cuanto se consigna en el Resultado anterior (folios 26, 143, 260, 595, 675, 711, 735 vuelto, 737, 762, 784 al 786, 789, 791 y 832, entre otros). Y aun entre los que se dicen atormentados hay alguno, que como por ejemplo, Antonio Saborido (folio 658) y Juan Valle (678), dijeron: que eran socios porque de no serlo no había posibilidad de ganar un jornal, porque los asociados impedían trabajar á los que no lo eran, haciendo igual manifestación Francisco Pulido (folio 678 vuelto), y expresando José Martínez Ponce (folio 666) que dejó de pertenecer al Centro obrero porque, como fueron á predicar á él cuatro ó cinco forasteros, oyó una noche hablar á uno de ellos del reparto de los bienes, lo cual no le gustó, porque toda su vida ha sido republicano federal de orden y honrado, y no le parece bien que se despoje á un individuo de lo que le pertenece; habiendo también manifestado el Sr. Cura párroco de Alcalá, D. Juan María Sánchez Blanco (folio 757), que cuando se estableció la llamada Sociedad de Agricultores, se ofreció espontáneamente á dar una clase en la escuela de la misma, siendo rechazada su oferta, porque le dijeron que las ideas del sacerdote no estaban en armonía con las suyas; debiendo recordarse en este lugar que alguno de los socios que se dijeron atormentados se dirigía al semanario *Tierra y Libertad* de ideas libertarias, confesadas por él, diciendo «compañeros de *Tierra y Libertad*», y que los Maestros de las escuelas de los centros obreros de Grazalema y de Benaolán lo fueron los zapateros Juan J. García y Suescum Guñida, de ideas conocidamente anarquistas:

81. Resultando que habiéndose consignado en algunas de las declaraciones expresadas en el Resultado anterior que la Sociedad obrera de Alcalá del Valle se hallaba en inteligencia y comunicación con las existentes en algunos pueblos comarcanos, se trasladó el Juzgado á Setenil, y de las diligencias allí practicadas el 11 de Octubre (folio 718 vuelto al 731) aparece: que la Sociedad que se constituyó en dicho pueblo siguió la misma marcha y mostró iguales tendencias que las de Alcalá, llegando al extremo de manifestar públicamente sus individuos degollarían á todo aquel que se opusiera á su plan, y á no atreverse el Cura párroco á salir de su casa ni á asistir á los pocos entierros católicos que se celebraban, pues la mayoría eran civiles, sin ir acompañado del Alcalde y de otras personas, acometiendo á dicha Autoridad municipal en su misma casa; engrosando las filas de sus socios por medio de coacciones y amenazas; disponiendo las labores del campo y señalando jornales, sin contar para nada con los dueños de las fincas en que se efectuaban; y entonando públicamente canciones anarquistas, alguna de las cuales se han consignado en el proceso (folios 730 y 789 vuelto):

82. Resultando que habiendo exigido el desarrollo de las actuaciones la traslación del Juzgado á Ronda; usando el que provee de la facultad que le concede el art. 323 de la ley procesal, dictó auto (folio 795), acordando la constitución del Juzgado en dicha ciudad; y una vez allí, aparte de otras diligencias, recibió declaración á los que desempeñaban el cargo de Alcalde en Agosto del año último en los pueblos de Benaolán, Montejaque y Arriate, los cuales folios 873, 886 y 888 conciben en que en sus respectivos pueblos las Sociedades obreras profesaban las ideas anarquistas más radicales y exageradas, haciendo uso también del *boicottage*, que ellos llamaban «cotos», prohibiéndose unos á otros que llevaran á bautizar á sus hijos, y disutiendo la parte mejor ó peor que habían de adjudicarse en el reparto de bienes; viviendo el vecindario de todos estos pueblos en medio de la mayor alarma é intranquilidad. Abundando en todo lo expuesto el Alcalde de Ronda en su informe del folio 898; y

83. Resultando que, á excepción de las diligencias practicadas en Ronda, en todas las demás han ejercido la inspección directa y personal, ya el Ilmo. Sr. Fiscal de Sevilla, ya el Sr. Fiscal de esta Audiencia provincial:

1.º Considerando que si bien en la práctica usual y corriente seguida por los Jueces, el auto de conclusión se limita generalmente á exponer que se han practicado las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, sin que se puntualicen y enumeren los elementos de prueba recibidos, tal costumbre, que ni ordena ni prohíbe la ley, entendiéndose el que provee que no puede servir de norma en el presente caso ni en el puede encajar por la índole especialísima de la información sumarial practicada, dirigida á depurar hechos que afectan directamente á la honra nacional, puesta en tela de juicio ante el mundo civilizado, siendo de capital interés que se demuestre que la investigación, dentro de la índole especial de la prueba, ha sido completa y acabada:

2.º Considerando que tal motivo, por sí sólo bastante poderoso, unido á la gran amplitud dada á las diligencias sumariales, han sido las únicas razones que ha tenido en cuenta el que provee para dar á este auto una extensión desusada, con el objeto de reunir en grupos ordenados los numerosos

cargos y las muchas pruebas esparcidas en los 95 folios del proceso, con el objeto de facilitar su estudio y de que con su simple lectura se llegue al conocimiento de toda la resultancia que pueda comprobarse en cualquier momento con relación a cada punto, examinando los folios que se citan:

3.º Considerando que atendiendo el Juzgado al resultado de la prueba, que en ningún momento del proceso ha presentado términos hábiles para hacer el ofrecimiento de la causa, que en la providencia del folio 88 se reservó llevar a efecto en ocasión oportuna, y a la forma lógica en que en tal cuestión quedó planteado en el expresado proveído, no ha ordenado la práctica de tal diligencia porque al adoptar una resolución en uno u otro sentido vendría a prejuzgar la cuestión de fondo, que debe quedar íntegra a la apreciación de la Sala:

4.º Considerando que habiéndose traído al proceso todos los elementos que se consideraron precisos y convenientes para el completo esclarecimiento de los hechos, y no hallándose indicada la práctica de ninguna otra diligencia, procede que se declare concluso el sumario, conforme a lo que ordena el art. 622 de la ley adjetiva:

5.º Considerando que no existiendo incidencia alguna de estas diligencias para conocer de lo cual tenga competencia el Juzgado especial, procede, una vez dictado el auto de conclusión y hecha entrega de la causa, se traslade el que provee y el Secretario que refrenda a su residencia oficial a recibir órdenes de sus Jefes inmediatos;

Se declara terminado el sumario, y remítanse los autos, con las piezas que a ellos se hallan unidas, clichés y sello a la Audiencia de esta provincia, por conducto de su Presidente, rogándole se sirva acusar el oportuno recibo; poniéndose esta resolución, por medio del oportuno oficio, al que se acompañe copia de la misma, en conocimiento del Sr. Fiscal; y hecho todo, comuníquese a la Sala de gobierno de la Audiencia de Sevilla por el conducto debido, trasladándose el que provee, con el Secretario, a la expresada capital para recibir en ella las órdenes que la referida Sala se sirva comunicarle.

Resultando que recibida la causa en esta Superioridad y pasada al señor Fiscal para instrucción; devuelta ésta por el mismo se dictó auto con fecha 18 del actual, confirmando el de terminación del Sumario y señalándose día para la vista previa que tuvo lugar el diez y nueve del mismo en cuyo acto, por dicho Ministerio se solicitó *in voce* el sobreseimiento libre del número primero del artículo 637 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, puesto que no existen indicios racionales de haberse ejecutado los hechos que han motivado la formación de esta causa, y como quiera que por Andrés Jiménez Moreno, Salvador Muñoz Romero, José Romero Jiménez, Lorenzo Racero López, José Romero Sánchez alias Cornetilla, Diego Caballero Jiménez alias Pajote, Juan Valle Ponce, Diego Barroso López, Juan Vázquez Gavilán alias Mochango, Francisco Romero Dorado alias Canario, Roque Vargas Pino, José Pulido Jiménez, Roque Alfaro Ruiz, José Saborido López, Antonio Rodríguez Conde, Antonio Listán Pulido, José Pérez Jiménez, Antonio Saborido Álvarez, Juan Villalón Jiménez, Juan Pulido Jiménez, Antonio Vilchez Álvarez, Francisco Navarro Vázquez, José Listán Pulido, Juan Vázquez Torres alias Treinta, José Jiménez Hormigo, Bartolomé Alfaro Ruiz, Cristóbal Vega Fernández, Francisco Vilches Domínguez, José Jiménez Carnero, José Aguilera Gallego, José Romero Racero, José Romero Jiménez, conocido por Francisco, Pedro Ruiz Pérez, Juan Ruiz Pérez, Pedro Vargas Ayala, Pedro Cabello Pérez y Benito Jiménez Álvarez, se han hecho en sus declaraciones prestadas en esta causa falsas imputaciones a la Guardia civil de hechos que si fuesen ciertos, serían constitutivos de delitos de los que dan lugar a procedimiento de oficio, pide también, que de conformidad con lo preceptuado en el párrafo tercero del artículo trescientos cuarenta del Código penal, se acuerde por la Sala la deducción de los oportunos tantos de culpa, para abrir nuevas causas contra las expresadas personas, a fin de exigirse la procedente responsabilidad penal y mandar que cuando sea firme el auto que se dictare se publique en los periódicos oficiales y se comunique a la Audiencia de Málaga y a los Jueces instructores de los distritos de Buena Vista, Centro, Hospicio y la Universidad de Madrid, al de esta ciudad de Cádiz y a cualquiera otro que sigan causas por artículos publicados por la prensa sobre los supuestos martirios y tormentos a los presos por los sucesos de Alcalá del Valle, para que, teniendo conocimiento de dicha resolución, puedan hacerlo constar en sus respectivas causas a los efectos oportunos:

Considerando que desde que se comienza la lectura y análisis de las primeras líneas de este proceso se ve palpitar en las causas que le dieron vida y movimiento una orientación aviesa por mediocres inteligencias, desnuda de todo sentido moral, y de perversa voluntad, dispuesta en todo caso y momento a imbuirse por corrientes perturbadoras a la destrucción de todo organismo social, sin valladar en el recorrido de sus imputaciones; idea que se agranda más y más cuanto más se penetra en las entrañas de este voluminoso expediente, depurado por fortuna, por manos hábiles y expertas, hasta conseguir el averiguamiento de la verdad pura, como asimismo que tales manejos, puestos al servicio de intereses mezquinos, dieran al viento de la publicidad, por impremeditaciones o malicia, afirmaciones que, lejos de tener comprobación, la razón humana rechaza con irrefutables pruebas, desparramadas por autoridades científicas y doctas Corporaciones, colectivas e individuales.

Considerando que si las afirmaciones fueron notorias y públicas, adquiriendo triste celebridad a donde y allende de los mares, en desprestigio de un Instituto cuyos bienes y servicios jamás contradichos ni aun en siquiera sospecha de mal pensamiento; notorias y públicas del mismo modo deben ser las negaciones que de este fallo se desprenden, para que el mal moral, esparcido y puesto en tela de juicio, por alguien, tenga la reparación merecida, colocando en su verdadero trono la Justicia, que debe resplandecer en todos los actos colectivos e individuales de la humanidad:

Considerando que los grupos de hechos imputados de diversa índole y de idéntica esencia, de haber atormentado la Guardia civil a individuos presos sujetos a procedimientos judiciales, no han tenido en este proceso indicio alguno de racionalidad existente, pues que las declaraciones de los mismos supuestos atormentados son incompatibles con las pruebas en contrario practicadas en este sumario, no sólo de orden material y perceptible a los sentidos, sino también corroboradas por la ciencia, cuales son las inspecciones oculares de actos que, de ser ciertos, debieron dejar vestigios en el organismo de aquel contra quien se supone cometida la violencia, y los brillantes informes técnicos, únicos que pudieron denunciar la posibilidad dentro de la ciencia, y ni unos ni otros elementos probatorios dan acceso a la razón humana, antes al contrario los rechaza para que de ellos se pueda inferir siquiera la vida de haberse albergado más que como huésped enfermo en una imaginación febril por la

malicia, que llega hasta pintar el cuerpo ó espalda alrededor de un desvalido para dar relieve falso a cicatrices antiguas, curadas, poniendo el arte al servicio de la perversidad:

Considerando que desechadas por absurdas, dentro del orden racional, las indicaciones de los denunciadores, los hechos que determinan no pudieron jamás tener existencia real, y en tal caso es potestad de los Tribunales, justificada ahora, como siempre, y más que nunca, además de declarar el sobreseimiento libre número primero del artículo 637 de la ley de Enjuiciamiento criminal, mandar proceder de oficio, cual dispone el último párrafo del 638 en relación con el 340 del Código penal, por cuanto las imputaciones de los interesados dentro de este sumario no ofrecen duda de su falsedad y malicia, lo cual expresamente se consigna para derivar de ella las responsabilidades correspondientes y enseñar a los que, tales manejos malévolos emplean, la severidad ejemplar a que se hayan hecho acreedores, y repercuta en los que, por medios indirectos y anónimos, coadyuvaron por los medios a su alcance a la propagación de la calumnia en que incurrieron:

Vistos dichos artículos, Se sobresee total y libremente en esta causa, con arreglo al número primero del artículo 637 de la ley de Enjuiciamiento criminal, por no existir indicio alguno racional de que se haya perpetrado acto de ninguna clase referente a tormentos ó malos tratos de la Guardia civil a persona alguna. Y en atención a resultar falsas y calumniosas las imputaciones por las cuales se procedió, se declara expresamente tal pronunciamiento, mandando testimonio tanto de culpa contra Andrés Jiménez Moreno, Salvador Mulero Medina, Andrés Muñoz Romero, José Romero Jiménez, Lorenzo Racero López, José Romero Sánchez alias Cornetilla, Diego Caballero Jiménez alias Pajote, Juan Valle Ponce, Diego Barroso López, Juan Vázquez Gavilán alias Mochango, Francisco Romero Dorado alias Canario, Roque Vargas Pino, José Pulido Jiménez, Roque Alfaro Ruiz, José Saborido López, Antonio Rodríguez Conde, Antonio Listán Pulido, José Pérez Jiménez, Antonio Saborido Álvarez, Juan Villalón Jiménez, Juan Pulido Jiménez, Antonio Vilches Álvarez, Francisco Navarro Vázquez, José Listán Pulido, Juan Vázquez Torres alias Treinta, José Jiménez Hormigo, Bartolomé Alfaro Ruiz, Cristóbal Vega Fernández, Francisco Vilches Domínguez, José Jiménez Carnero, José Aguilera Gallego, José Romero Racero, José Romero Jiménez conocido por Francisco, Pedro Ruiz Pérez, Juan Ruiz Pérez, Pedro Vargas Ayala, Pedro Cabello Pérez y Benito Jiménez Álvarez, para que se proceda contra ellos por denuncia falsa con arreglo a derecho y se comunique este auto a la Audiencia de Málaga, a los Juzgados de los distritos de Buenavista, Centro, Hospicio y la Universidad de Madrid, al de esta ciudad, y a cualquiera otro que sigan causas por artículos publicados por la prensa sobre los supuestos martirios y tormentos a los presos por los sucesos de Alcalá del Valle, para que surta los efectos correspondientes. Y además publíquese esta definitiva resolución en los periódicos oficiales, GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de la provincia para que, en congruencia con los llamamientos que se hicieron a las personas, para declarar, llegue a su conocimiento el resultado de este proceso, declarando las costas de oficio.—Así lo acordaron y firman los señores del margen, de que certifico: Federico de Castro Ledesma.—Javier Muñoz.—Perfecto Mira.—Rafael Coello.

Concuerda con su original en el rollo de la causa de referencia, a que me remito. Cumpliendo lo mandado y a los efectos oportunos expido la presente que firmo en Cádiz a 29 de Noviembre de 1904.—Rafael Coello.

Juzgados de primera instancia.

BERGA

D. Ramón Martí Llibert, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en virtud de lo por mí acordado en auto de 14 de Octubre último, dictado en el expediente de declaración de ausencia del Rdo. D. Luis Casals Parcerisa, expido el presente edicto, por el cual se hace pública la declaración de ausencia é ignorado paradero, y se llama al citado ausente Rdo. D. Luis Casals y Parcerisa y a los que se crean con derecho a la administración de sus bienes, si aquél no se presentare en méritos del calendario expediente, que ha sido promovido por D. Francisco Casals y Parcerisa, hermano germano del ausente, solicitando la administración de los bienes de éste; y se previene a los que se crean con mejor derecho para la administración de los citados bienes, que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer en el Juzgado.

Dado en Berga a 30 de Diciembre de 1904.—Ramón Martí.—Ante mí, Licenciado Jesús Betes. X—99

BILBAO—ENSANCHE

D. Julio de Insausti y Orúe, Juez de primera instancia del distrito del Ensanche de esta villa de Bilbao,

Hago saber que D. Pedro Celestino Antonio Achica y Yurrebaso, soltero, natural de esta villa, hijo de José Luis y Josefa, falleció sin testar en Ambares, Cantón de Carbon Blanc, distrito de Burdeos, departamento de La Gironda (República francesa), el diez y ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco, habiendo solicitado se le declare herederos de dicho señor sus parientes colaterales; dentro del cuarto grado, por línea materna, Doña María Antonia y Don Pedro de Olavarrieta y Yurrebaso, y D. Juan y Doña Zoila Rosalía Oyanguyen y Yurrebaso.

Lo que se anuncia al público a fin de que los que se crean con igual ó mejor derecho de los que reclaman la herencia comparezcan en este Juzgado a deducirlo dentro del término de treinta días; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Bilbao a 24 de Diciembre de 1904.—Julio de Insausti.—Ante mí, Licenciado Adolfo de Arriaga. X—89

CORUÑA

D. Juan Caval Rodríguez, Escribano del Juzgado de primera instancia de la Coruña.

Certifico que en el expediente seguido en este Juzgado y por mí Escribanía a instancia de D. Marcial y D. Carlos Lorea García sobre declaración judicial de la ausencia de su padre D. Marcial José Lorea, Alférez de Navío graduado, y sobre nombramiento de administrador de los bienes del mismo, se dictó auto fecha 15 de Diciembre del año próximo pasado, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: «S. S. por ante mí Escribano, dijo que debía declarar y declara la ausencia legal de D. Marcial José Lorea, cuya declaración sustitirá efecto hasta seis meses después de su publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de esta provincia.»

Se nombra administrador de los bienes del ausente a su hijo D. Marcial Lorea García, quien para empezar el ejercicio

de su cargo deberá prestar fianza de cualquiera de las clases que el derecho reconoce, menos la personal, por la suma de 624 pesetas; importe de los productos, durante seis años, de los bienes que se designan como de la propiedad del ausente.

Así por este su auto lo acordó y firma el Sr. D. Pedro Calvo y Camina, Juez de primera instancia de este partido, de que yo, Escribano, doy fe.—Pedro Calvo y Camina.—Ante mí, Licenciado Porfirio García.»

Y para su publicación en los mencionados periódicos oficiales, cumpliendo lo acordado en el auto de que se deja hecho mérito, expido y firmo la presente en la Coruña a 2 de Enero de 1905.—P. H., Licenciado Porfirio García.

JC—22

GRANADA—SAGRARIO

D. Juan Antonio Betes y Gómez, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta capital.

Hago saber que en autos a instancia de D. Ildefonso Guiraf, sobre cancelación de gravámenes, aparece la sentencia cuyos encazamientos y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Granada, a 28 de Diciembre de 1904, el Sr. D. Juan Antonio Betes y Gómez, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de la misma y su partido, habiendo visto estos autos juicio declarativo de mayor cuantía, instados por D. Ildefonso Guiraf y Amigo, de esta vecindad, representado y defendido, respectivamente, por D. Enrique Cano Fernández y D. José de Burgos P. de Hita, contra los herederos ó sucesores de Doña Teresa Salazar Maldonado, D. Luis Castellote Vasallo y Doña Isabel Vasallo Muraga, cuyos nombres, domicilios y demás circunstancias se ignoran, sobre cancelación de gravámenes.»

Parte dispositiva.—Fallo que debía declarar y declaraba extinguidas totalmente las cargas que en la actualidad gravitan sobre la casería denominada La Campana, situada en el término de esta ciudad, al pago Cujar, en la parroquia de Sau Ildefonso, cuya cabida y linderos se detallan en autos, referentes al censo de veinticuatro mil reales, impuestos por D. Fernando Guiraf a favor de Doña Teresa Salazar Maldonado, otro de tres mil trescientos ochenta y ocho reales a favor de D. Luis Castellote Vasallo, y otro de tres mil trescientos ochenta y siete reales veinticuatro céntimos en favor de Doña Isabel Vasallo Muraga; y en su consecuencia mandaba cancelar referidos gravámenes en el Registro de la propiedad de este partido, a cuyo fin se expedirán por el actuario el correspondiente testimonio, con sujeción a la ley Hipotecaria y su reglamento, que se acompañará con el oportuno mandamiento para el Jefe de dicha oficina.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan A. Betes.»

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día.

Y para la notificación de los demandados rebeldes, se expide el presente.

Dado en Granada a 9 de Enero de 1905.—Juan A. Betes.—Por mandado de S. S., José G. Morlada. X—87

MADRID—BUENAVISTA

En la villa y Corte de Madrid, a 12 de Diciembre de 1904. El Sr. D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma, habiendo visto estos autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por D. Manuel González y González, industrial y vecino de esta capital, representado por el Procurador D. Pedro Gauna y defendido por el Letrado D. Eufrasio Belda y Moltó, contra D. José Alonso y Doña María Álvarez, su mujer, ó sus causahabientes, sobre anulación de una hipoteca, no habiendo comparecido en autos los demandados, respecto de los cuales, por lo tanto, se han entendido las actuaciones con los estrados del Juzgado.....

Fallo que debo declarar y declaro caducado por prescripción ganada en derecho el gravamen ó derecho real de hipoteca en garantía de un préstamo de cuarenta mil reales, con interés de seis por ciento anual, a favor de D. José Alonso y Doña María Álvarez, su mujer, constituido en escritura otorgada en esta Corte en 13 de Febrero de 1829, ante el Escribano Real D. Dionisio Pérez, que se razonó al folio once del correspondiente legajo de obligaciones, y que pesa sobre la casa situada en esta capital y su calle de San Marcos, con vueltas a la Constancia de los Capuchinos, señalada por la primera con los números dos antiguo y ocho moderno, y por la segunda con el número cuatro moderno de la manzana trescientos cinco, que es la finca número dos mil ochenta y siete de la sección segunda en el Registro de la propiedad del Norte, hoy propiedad del demandante, según la inscripción octava hecha en el libro seiscientos setenta y dos del archivo, tomo ciento trece de dicha sección, folio ciento noventa y siete; y declaro asimismo cancelada dicha hipoteca; y en su virtud, librese mandamiento por duplicado al Registro de la propiedad del distrito del Norte de esta capital, para que lleve a efecto la cancelación, luego que sea firme esta sentencia, la que se notifique en estrados y se inserte en la GACETA DE MADRID, Diario oficial de Avisos y Boletín oficial de esta provincia, en conformidad a lo que dispone en su párrafo segundo el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia, sin expresa condenación de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel del Valle.

Publicación.—La precedente sentencia ha sido publicada por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el sitio acostumbrado en el mismo día de su fecha, 12 de Diciembre de 1904, de que yo el actuario doy fe.—Ante mí, Bonifacio Guillén.

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID, firmo la presente en Madrid a 9 de Enero de 1905.—El actuario, Bonifacio Guillén. X—85

MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte se hace público por medio del presente que D. José Alerany y Nevot, natural de Tivisa (Tarragona), hijo legítimo de D. Juan y de Doña Manuela, soltero, Catedrático de Farmacia, de sesenta y tres años de edad, falleció en esta capital, de donde era vecino, el día 15 de Octubre de 1884, bajo el testamento que tenía otorgado ante el Notario de este Colegio D. Eulogio Barbero y Quintero el 6 de Febrero de 1869; que, por sentencia firme de la Audiencia de Barcelona de 14 de Enero de 1903, se declaró ineficaz y sin efecto en cuanto al nombramiento de herederos de confianza que hizo a favor de D. Federico Salido y D. Manuel Esteve, y se mandó abrir la sucesión abintestato del mismo; y en su virtud, se llama a los parientes que se crean con igual ó mejor derecho que sus hermanos Doña María Lucía, Doña María Teresa, D. Eusebio y D. Manuel Alerany y Nevot, que pretenden que se les declare únicos herederos del citado D. José, a fin de que dentro del término de treinta días acudan a ejercitarle; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Enero de 1905.—V. B.—Serantes.—Ante mí, Federico Suárez Jiménez. X—95

TARRASA

Por el presente, que se expide en méritos de los autos de abintestato de D. José Lobet y Jané, viudo, propietario, natural y vecio que fué de Olesa de Monserrat, en este partido, se anuncia la muerte sin testar de dicho D. José Lobet, ocurrida en Olesa de Monserrat en 24 de Octubre último, sin que hasta ahora haya nadie reclamado su herencia, y se llama a los que se crean con derecho a la misma para que comparezcan en el Juzgado a reclamarla dentro de treinta días.

Dado en Tarrasa a 7 de Enero de 1905.—Pelagio Azpeli-cueta.—El Escribano, José Vila Molist. JC—24

VALLADOLID—PLAZA

D. Adolfo Suárez Gutiérrez, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Por el presente edicto hago saber que en dicho Juzgado y por la Escribanía del que autoriza pende expediente promovido por D. Julián y Doña Rita Méndez del Río, vecinos de la villa de Simancas, para que se les declare herederos abintestato de su hermano carnal D. Vito Méndez del Río, natural y vecino de dicha villa, donde falleció en estado de soltero el día veintiséis de Julio del año actual sin haber otorgado disposición alguna testamentaria, ni dejado descendientes, ascendientes ni otros colaterales más que a sus dichos hermanos carnales D. Julián y Doña Rita Méndez del Río; y, en su consecuencia, y por medio del presente, se anuncia la muerte sin testar del D. Vito Méndez del Río y se llama a los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado a reclamar la herencia dentro del término de treinta días.

Dado en Valladolid a 14 de Diciembre de 1904.—Adolfo Suárez.—El actuario, P. H., el Oficial, Clemente Vicente. X—94

VIGO

D. Adolfo Serantes Feijoo, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Vigo.

Hago público que en el Juzgado de mi cargo se instruyen diligencias de prevención de abintestato del finado D. Desiderio Adé Oliveros, natural de Zaragoza, vecino y del comercio que fué de esta plaza, en la que falleció el 19 de Abril del corriente año sin haber otorgado disposición testamentaria, hallándose casado con Doña Josefa Montes Rodríguez, recluida en calidad de demente en el manicomio de Coujo, de la ciudad de Santiago, en cuyas diligencias se personó Don Camilo Montes, padre y tutor de la Doña Josefa.

Formada la pieza separada para la declaración de herederos del expresado Adé, se dispuso llamar por edictos a las personas que se crean con derecho a la herencia del mismo para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Y en cumplimiento de lo acordado firmo el presente en Vigo a 23 de Diciembre de 1904.—Adolfo Serantes.—El actuario, José Viño. JC—23

Jurisdicción de Marina.

CADIZ

D. Carlos Latorre y Arriete, Teniente de navío, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia y Juez de instrucción de la misma.

Por este mi edicto cito, llamo y emplazo al individuo Don Francisco Alfonso de Villagómez, ó persona que legalmente le represente, natural de Barcelona, de treinta y un años de edad, de estado soltero, de profesión artista de la Compañía dramática de Carmen Cobeña, con domicilio en Madrid, calle Claudio Coello, núm. 20, al objeto de hacerle una notificación, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el edificio que ocupa la Capitanía de este puerto; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Cádiz 30 de Diciembre de 1904.—Carlos Latorre.—El Secretario, Juan Fernández. JM—7

FERROL

D. Ramón Manjón y Brandaris, Alférez de navío de la Armada, Juez instructor del expediente que para ingreso en la Orden civil de Beneficencia me encuentro instruyendo a favor del segundo Contramaestre de la Armada, graduado de Alférez de navío, D. Angel Méndez, por el salvamento de dos niños que se estaban ahogando en el río de Jubia, en la mañana del 19 de Agosto último.

Hace saber que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del reglamento de la citada Orden, con fecha 31 del anterior, y por providencia del mismo, he acordado hacer público en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, que desde la citada fecha, la providencia, hasta el 15 del presente, se dará audiencia instructiva en el expediente y se oirá a cuantas personas se presenten a exponer en esta Comandancia de Marina, en horas de oficina, lo que crean conveniente en pro ó en contra del mérito contraído por el citado Contramaestre en el salvamento realizado.

Ferrol 2 de Enero de 1905.—V.º B.º.—El Juez instructor, Ramón Manjón.—Por mandato de S. S., José Iglesias. JM—9

LAS PALMAS

D. Luis Sánchez Ferragut, Teniente de navío de la Armada, Ayudante y Juez instructor de la Comandancia de Marina de la provincia de Gran Canaria.

Hago saber que encontrándome instruyendo expediente de prófugos a los insertos disponibles, José María Expósito, hijo de padres no conocidos, é Isidoro Medina Valido, hijo de Isidoro y de María del Pino, natural el primero de Las Palmas, y el segundo de Galdar, de veinte años de edad, soltero, por no haberse presentado para su ingreso en el servicio de la Armada, por el presente cito, llamo y emplazo a los citados individuos para que en el término de treinta días, desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado de instrucción ó en la Comandancia de Marina.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial y Guardia civil, procedan a la busca y captura de los mismos, poniéndoles a mi disposición caso de ser habidos.

Las Palmas 15 de Diciembre de 1904.—El Juez instructor, Luis Sánchez.—De orden de S. S., Domingo Torre. JM—397

LEQUEITIO

D. Eugenio Bezares y Castaños, Teniente de navío de la Armada, Ayudante de Marina del distrito de Lequeitio, Comandante de su Trozo, Juez instructor de varias sumarias.

Por la presente cito, llamo y emplazo a los insertos de este Trozo Macario Bilbao Rementería, hijo de Paulino y Josefa,

natural de Liverpool (Inglaterra) y vecino de Ibaranguelna, folio 1, y Juan Arrascada Lecertúa, hijo de José y María Cruz, natural y vecino de Ea, folio 13, ambos del reemplazo del año actual, para que en el plazo de noventa días, contados desde la fecha en que se publique la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de Vizcaya, se presenten en esta Ayudantía de Marina a dar sus descargos en las respectivas sumarias que se les instruye por no haberse presentado al ser citados para ingresar en el servicio activo de la Armada; bajo apercibimiento que si no se presentan dentro de dicho plazo serán declarados prófugos.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura de los referidos insertos, y caso de ser habidos los remitan a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Lequeitio a 21 de Diciembre de 1904.—Eugenio Bezares. JM—398

ANUNCIOS OFICIALES

Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado que desde 1.º de Febrero próximo se pague a las acciones de Lérida a Reus y Tarragona, adheridas al contrato celebrado entre ambas Compañías, el cupón núm. 39, a razón de 750 pesetas cada uno, que, con deducción de 0'443 pesetas por los impuestos de utilidades y timbre de negociación, quedan a pagar por cupón 7'057 pesetas.

Los portadores que presenten sus cupones al cobro, lo mismo en España que en el extranjero, estarán atendidos al descuento de los impuestos establecidos por el Gobierno.

Se participa a los tenedores de los títulos no adheridos al referido contrato, y que deseen verificarlo ahora para el percibo del cupón núm. 39, que tendrán que depositarlos, para su estampillado, antes del 1.º de Febrero del año actual.

Los pagos se efectuarán: En París, conforme a los anuncios publicados en los periódicos franceses.

En Madrid, en las oficinas de la estación del Norte y en el Banco Español de Crédito.

En Barcelona, en el Crédito Mercantil. Madrid a 11 de Enero de 1905.—Por el Secretario del Consejo, Ricardo Cabañero. X—88

Compañía Vinícola del Norte de España.

Cumpliendo con lo prescrito por los artículos 6.º y 18 de los estatutos, se convoca a los señores accionistas de esta Compañía a junta general ordinaria, que tendrá lugar el 7 de Febrero, a las doce del medio día, en el domicilio social, Estación, 8, primero.

Bilbao 11 de Enero de 1905.—Por la Compañía Vinícola del Norte de España, El Director J. A. Rochelt. X—92

Compañía del Ferrocarril de Langreo.

Por acuerdo del Consejo se abrirá el pago de un dividendo a cuenta de los beneficios de 1904, al respecto de 25 pesetas por acción, el día 14 del corriente, en esta Dirección, Colegiata 13, de once a catorce, y en la Gerencia de Gijón.

Madrid 7 de Enero de 1905.—El Secretario, Aurelio Rico. X—93

Sociedad anónima «Crédito Minero.»

Habiendo comunicado D. Antonio Enríquez, accionista de esta Sociedad, domiciliado en Valencia, el extravío de tres resguardos provisionales de acciones de la misma, números 83, 84 y 85, de 20, 20 y 10 acciones respectivamente, comprensivos de las acciones números 301 al 350, ambos inclusive, se hace público, en cumplimiento a lo que previenen los estatutos de la citada Sociedad en su art. 12, apartado 2.º, y al efecto de expedir en su día los correspondientes duplicados si a ello hubiere lugar.

Madrid 12 de Enero de 1905.—El Secretario general, José Brujó. X—86

Minas y Ferrocarril de Utrillas.

El Consejo de administración de esta Sociedad ha acordado citar a los señores accionistas a junta general extraordinaria, que tendrá lugar el día 23 de los corrientes, a las tres de la tarde, en el domicilio social, calle de Miguel Servet, núm. 70.

Será objeto del conocimiento, discusión y acuerdos de esta junta el proyecto de emisión de obligaciones que el Consejo de administración presentará a la misma, y el cumplimiento del art. 56 de los estatutos sociales.

Para tener derecho de asistencia a esta junta deberán depositarse las acciones por los poseedores de las mismas en la sucursal del Banco de España en esta plaza, ó en el Banco de Crédito de Zaragoza, durante las horas hábiles y en los días del 12 al 21 del corriente, ambos inclusive, contra cuyo depósito les será facilitado el correspondiente recibo y papeleta de entrada.

Zaragoza 10 de Enero de 1905.—El Secretario del Consejo, Antonio Usón. X—90

Crédito Navarro.

Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1.º del art. 20 de los estatutos, se convoca a junta general ordinaria de accionistas, que tendrá lugar el día 2 de Febrero próximo, a las diez de la mañana, en el domicilio social, calle de la Estafeta, núm. 47, principal.

Podrán concurrir a ella los accionistas que en tiempo oportuno depositen 10 acciones, por lo menos, que dan derecho a un voto, y los que teniendo depositadas en algún establecimiento hagan entrega del correspondiente resguardo.

Tanto los indicados depósitos, como las entregas de resguardos, se efectuarán en la Secretaría de la Sociedad para el día 28 de este mes precisamente, pues llegada esa fecha sin verificarlo caducará el derecho de los accionistas para asistir a la junta. Se facilitarán a los interesados resguardos nominativos con expresión del número de votos que pueden emitir.

El derecho de asistencia sólo puede delegarse en otro accionista que lo tenga propio para acudir a la reunión.

Con arreglo a lo que previene el párrafo 2.º del art. 22 de los mencionados estatutos, la junta general quedará constituida, sea cual fuere el número de concurrentes y de las acciones representadas, y celebrará sesión con plena validez legal, sin necesidad de segundo llamamiento.

Pamplona 12 de Enero de 1905.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Administrador, Antero Goñi. X—97

«La Victoria»

Compañía general española de fabricación de productos alimenticios.

Por acuerdo del Consejo de administración de esta Compañía se convoca a junta general ordinaria de accionistas para el día 30 del actual, a las seis de la tarde, en el domicilio social, Espoz y Mina, 15, para el examen de cuentas y aprobación del balance. Terminada ésta, tendrá lugar otra general extraordinaria para tratar de los extremos que comprenden los apartados 3.º y 4.º del art. 27 de los estatutos sociales.

Madrid 11 de Enero de 1905.—El Presidente, Rafael Gómez. X—91

Crédito Navarro.

Su situación en 31 de Diciembre de 1904.

ACTIVO	Pesetas.
Acciones por emitir.....	4.000.000
Caja y Bancos.....	932.590'12
Deudores diversos.....	675.244'54
Efectos en cartera.....	24.460.440'76
Gastos generales.....	37.391'97
Inmuebles y mobiliario.....	1.240.885'16
Depósito de valores en custodia y garantía.....	60.039.300'20
Total.....	91.385.942'75
PASIVO	Pesetas.
Capital.....	6.000.000
Acreedores diversos.....	1.392.029'80
Imposiciones.....	23.516.183'25
Fondo de reserva.....	150.000
Pérdidas y ganancias.....	288.339'50
Depositantes de valores.....	60.039.390'20
Total.....	91.385.942'75

Pamplona 31 de Diciembre de 1904.—El Tenedor de Libros, Victoriano Larraga.—V.º B.º, El Administrador, Antero Goñi. X—98

Banco Asturiano de Industria y Comercio.

Su situación en el día de hoy 31 de Diciembre de 1904.

ACTIVO	Pesetas.
Acciones.....	5.000.000
Caja.....	1.156.378'25
Sucursal del Banco de España en e/p, o/c.....	233.859'27
Efectos en cartera.....	1.288.519'32
Préstamos s/ valores.....	76.350
Cuentas corrientes con garantía.....	5.081.149'01
Gastos de instalación.....	26.257'62
Dividendo a cuenta.....	80.000
Gastos de Administración.....	78.908'29
Contribuciones.....	7.200
Deudores diversos.....	259.849'22
Calefacción.....	11.969'40
Inmuebles.....	294.219'88
Mobiliario.....	17.149'56
Corresponsales deudores.....	870.098'48
Impuestos del Tesoro.....	42.011'75
Valores en poder de corresponsales.....	191.500
Obras de edificación.....	1.076.800'15
Accionistas.....	1.010.100
Valores en garantía de participaciones de la sociedad de seguros «La Estrella».....	475.940'90
Total.....	17.278.262'10
Depósitos.....	
En garantía, nominales.....	6.757.618
En custodia, idem.....	25.278.384
Necesarios, idem.....	350.000
Total.....	32.386.002
Total.....	49.664.264'10
PASIVO	Pesetas.
Capital.....	10.000.000
Cuentas corrientes.....	2.074.931'07
Acreedores diversos.....	18.123'93
Utilidades.....	317.744'31
Corresponsales acreedores.....	375.000'88
Consignaciones voluntarias en efectivo.....	8.770
Acreedores por cupones realizados.....	19.925'83
Efectos por pagar.....	36.676'04
Fondo de reserva.....	220.000
Imposiciones.....	644.177'23
Imponentes en la Caja de Ahorros.....	3.351.998'81
Dividendos anteriores.....	19.414
Acreedores por valores en poder de corresponsales.....	191.500
Total.....	17.278.262'10
Depositantes de valores en garantía, nominales.....	6.757.618
Depositantes de efectos en custodia, idem.....	25.278.384
Acreedores por depósitos necesarios, idem.....	350.000
Total.....	32.386.002
Total.....	49.664.264'10

El Interventor, Manuel de la Campa.—V.º B.º.—El Consejero, Luis Vereterra.—El Director gerente, Armando de las Alas Pumariño. X—96

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 13 de Enero de 1905.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0°, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire a la sombra, Temperatura mínima, Diferencia, Temperatura máxima al sol, etc.

Datos meteorológicos del día 13 de Enero de 1905, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, a las nueve de la mañana, y en otros del extranjero, a las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, ESTADO, TERMÓMETRO, EN LAS 24 HORAS, ESTADO del mar.

CAMBIO AL CONTADO

FONDOS PUBLICOS

Bancos y Sociedades.

Table with columns: Dia 12, Dia 13. Lists various financial instruments and their values.

Resumen general de pesetas nominales negociadas.

Table with columns: Instrument name, Value. Summary of transactions.

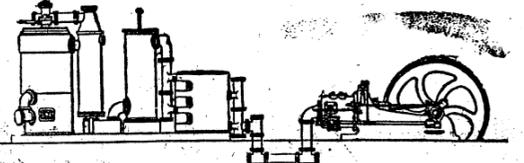
Paris, a la vista, 31'45. Londres, a la vista, libra esterlina, 0'00.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

LA MARGARITA EN LOECHES.—COMO PURGANTE, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el Agua de Loeches.

SOCIEDAD ANGLO-ESPAÑOLA DE MOTORES, GASÓGENOS y maquinaria general (antes Julius G. Neville).



de Exposición de Maquinaria: Alcalá, 33 y 35.—Sucursal: Barcelona, Plaza Palacio, 11.

GRANDES ALMACENES DE CARRUAJES

SUCESORES DE MIRA. Paseo del Cisne, 23; Alfonso X, 1 y 5, y Rafael Calvo, 5. Teléfono 2.367.—MADRID

AVISO IMPORTANTE

Precios de suscripción á las Sentencias del Tribunal Supremo:

25 pesetas por un año en Madrid, 30 en provincias. 15 id. por seis meses en id. y 18 en id. 3 id. al mes en id.

SANTOS DEL DÍA

S. Hilario, ob. y conf., S. Malaquias, prof., y S. Félix, prof.

ESPECTÁCULOS

REAL.—Función 35.ª de abono.—Turno 1.º.—A las 9.—Sansón y Dalila. ESPAÑOL.—A las 8 y 1/2.—(Función popular á mitad de precios).

Imprenta de la GACETA DE MADRID

Pontejos, 8.—Teléfono 75.

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 13 de Enero de 1905, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, Cambio al contado (Dia 12, Dia 13). Lists bond prices.

FONDOS PUBLICOS

CAMBIO AL CONTADO

Table with columns: Dia 12, Dia 13. Lists exchange rates for various public funds.